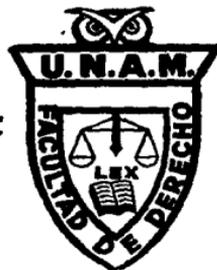


472
203



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



JUICIO SUMARIO UNIINSTANCIAL EN MATERIA PENAL,
COMO LESIVO A LOS DERECHOS DEL REO.

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

MA. LUISA JIMENEZ NAVARRETE

Director de Tesis: Lic. Marcos Castillejos Escobar

México, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JUICIO SUMARIO UNIINSTANCIAL EN MATERIA PENAL
COMO LESIVO A LOS DERECHOS DEL REO

I N D I C E

	Página
CAPITULO I	INSTAURACION DEL JUICIO SUMARIO
A) Código de Procedimientos Penales de 1931 Justicia de Paz.	5
B) Diversas reformas al Código de Procedimientos Penales en sus artículos 305 a 311.	15
C) Reformas al Código de Procedimientos Penales artículo 309 de fecha 30 de diciembre de 1988.	27
CAPITULO II	ASPECTOS JUDICIALES EN EL JUICIO SUMARIO EN LOS TRIBUNALES
A) Antecedentes y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al instaurar la división del Juicio Sumario y Ordinario en la Justicia Penal.	34
B) Tratamiento de los Tribunales Colegiados en materia penal, en los Juicios Sumarios.	39
C) Tratamiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.	45

	Página
CAPITULO III	
CONSECUENCIAS LEGALES DEL JUICIO SUMARIO UNIINSTANCIAL	
A) Violaciones a los derechos del reo con la instauración del juicio sumario inapelable.	56
B) Conflicto de leyes.	72
CAPITULO IV	
SOLUCIONES DOGMATICO JURIDICO POR EL CONFLICTO LEGAL DEL JUICIO SUMARIO INAPELABLE	
A) Restauración de los derechos procesales del reo.	89
B) Necesidad de reestructurar y adecuar las leyes secundarias al espíritu del artículo 23 Constitucional.	98
BIBLIOGRAFIA	104

INTRODUCCION

Como inicio al tema que nos ocupa, he estimado conveniente adelantar algunos conceptos a manera breve de introducción para fijar una idea de la materia de este trabajo de tesis.

Así tenemos que Rafael de Pina, nos define que la Jurisdicción es la potestad para administrar justicia atribuida a los Jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben de seguir. (1)

La actividad jurisdiccional es la potestad de aplicar las leyes en los juicios de orden criminal, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado.

En ese orden de ideas, el procedimiento judicial -- abarca tanto los medios de realización de las funciones judiciales, como las reglas que deben ajustarse los trámites de las cuestiones sometidas a la decisión de los Tribunales, es decir, el procedimiento es el conjunto de formalidades concatenadas, subordinadas, coordinadas y dirigidas hacia un fin de Derecho objetivo que se da a conocer por medio de la sentencia definitiva.

(1) De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, - 1973.

Los Organos Jurisdiccionales llevan a cabo su actividad en el proceso por medio de una serie de actos regulados por la Ley, como si se tratara de determinar el destino de objetos materiales y no con la conciencia de que se está Juzgando a un hombre.

Dichos actos son exteriorizados por los Jueces Judiciales por medio de sus resoluciones, y que por reelevancia para el proceso serfan los siguientes:

El Auto de Radicación.- Una vez que el Ministerio Público ejercita la acción penal ante el Juez, éste al momento de recibir la consignación debe dictarlo, ya que sus efectos que produce son: Fijar la Jurisdicción del Juez, lo que indica que tiene facultad, obligación y poder de decir el -- Derecho; vincular a las partes de un Organo Jurisdiccional - ante el cual deben realizar todas las gestiones que estimen - pertinentes; se abre el período de preparación del proceso - con términos Constitucionales y Procesales.

El Auto de Término Constitucional.- En efecto, el artículo 19 de nuestra Carta Magna, determina que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se deberá reunir formalidades esenciales para su pronunciamiento; tiene - por objeto definir la situación jurídica del consignado y fijar el o los delitos por los que deberá seguirse el proceso, - además en esta determinación, el Juez establecerá el marco --

procesal o la estructuración del procedimiento a seguir, es -
decir, Sumario u Ordinario.

El propósito de este estudio, es el proponer algu--
nas soluciones a los problemas que surjan en este planteamiento
del Juicio Sumario Uniinstancial.

C A P I T U L O I

INSTAURACION DEL JUICIO SUMARIO

- A). Código de Procedimientos Penales de 1931, Justicia de Paz.

- B). Diversas Reformas al Código de Procedimientos Penales en sus Artículos 305 a 311.

- C). Reformas al Código de Procedimientos Penales en sus Artículos 305 al 309 de fecha 30 de Diciembre de 1988.

CAPITULO I
INSTAURACION DEL JUICIO SUMARIO

A). Código de Procedimientos Penales de 1931,
Justicia de Paz

Es necesario hacer la observación que al simple análisis de la evolución histórica de nuestro Procedimiento Penal Mexicano, desde la época de nuestra Independencia, hasta la era Contemporánea, arroja como resultado, que al incurrir el Legislador en aparentes lagunas de la Ley Procesal, o en supuestos errores infimos en su redacción, ha traído como consecuencia que las Autoridades Judiciales encargadas de la aplicación de la Ley y la Administración de Justicia, conculcan Garantías Individuales en forma rotunda y constante a los reos del orden criminal, con la aparición e imposición de un Juicio Sumario Uniinstancial, y al efecto, baste tomar conciencia de algunas citas que se transcriben en seguida:

En el año de 1929, hallándose al frente del Poder el Ejecutivo de la Nación el Licenciado Emilio Portes Gil, se integró una comisión en la que figuraron los Licenciados Felipe Canales, José Almaraz, Luis Chico Goerne y Guadalupe Mainero, que tuvo como finalidad reformar la Legislación Penal y Procesal que ya resultaba anticuada y obsoleta; en pugna con las disposiciones contenidas en la Carta Magna de nuestra Re

pública, y el 15 de Diciembre del mismo año, se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios Mexicanos. - Legislación fugaz, ya que fue objeto de innumerables críticas hasta su abrogación al expedirse el Código de Procedimientos Penales el 27 de Agosto de 1931. (2)

En la Legislación de 1835, ya se contemplaba el Juicio Sumario, pero este procedimiento era tardío y duraba muchos años traduciéndose en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a la prisión preventiva, y al final de la instrucción, con la absolución de la Instancia, el inculpado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del Sumario, el reo carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal grado que al abrirse el período del Juicio o plenario, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas que se le iban acumulando; los principios de publicidad y oralidad, eran nominales. (3)

La falta de codificación de Leyes y organización de los Tribunales, originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios, y por demás incon-

(2) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1983. -- Pág. 25

(3) Islas Olga y Ramírez Elpidio. El Sistema Procesal Penal en la Constitución. Edit. Porrúa, 1979. Pág. 14.

gruentes al caso, aun cuando ya se determinaba los delitos en graves y leves, eran Juzgados en esa forma.

El nacimiento de la Justicia de Paz se remonta con mayor claridad en nuestro Continente, y no en el Continente Europeo como debiera ser con los ancestrales del Derecho Romano y Derecho Germánico, sino que nace en el Derecho Prehispánico, concretamente en el reino de México, esto es, en el pueblo Azteca donde la máxima Autoridad Judicial lo era el Monarca quien delegaba a un Magistrado Supremo para conocer de apelaciones en materia criminal, y así sucesivamente se nombraba a otro Magistrado para ejercer sus atribuciones en Ciudades - con un considerable número de habitantes, Magistrado que a su vez designaba a Jueces que conocían de asuntos civiles y criminales; y tomando en consideración la levedad o gravedad de las infracciones penales, estos Jueces tenían una Jurisdicción competente, sólo en un barrio de la Ciudad, por ser los que conocían de las faltas leves penales, ya que las faltas o infracciones graves se encomendaban a un Tribunal Colegiado que era integrado por tres o cuatro Jueces.

Eran los Jueces menores quienes iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes e instruían el proceso en forma Sumaria y el Magistrado Supremo era quien decidía en definitiva.

Nótese la claridad de la instauración de la Justicia de Paz para faltas levisimas en la vía Sumaria.

Es en el año de 1880 donde se establece o se puntualiza la organización y competencia de los Tribunales del Ramo Penal, designando sus atribuciones; se les extiende la disposición a preparar y ordenar el juicio, facilitando su defensa y concediéndoles una amplia libertad para presentar pruebas.

Además, se determinan mejor los recursos Ordinarios y Extraordinarios que puedan intentar contra resoluciones y sentencias de los Tribunales, fijándose las formalidades y tiempo para usarlos, imponiéndose reglas seguras para la ejecución de las sentencias.

El Código de Procedimientos Penales de fecha 6 de junio de 1894, derogó al anterior de 1880, no difiriendo en el fondo de su doctrina, pero sí con la atinada preocupación de respetar y defender las Garantías del individuo, pues ya le era permitido al delincuente equilibrar la defensa, respecto a la situación con el Ministerio Público; continúa imponiéndose el sistema mixto, marcando perfectamente los actos de acusación en contra de los criminales ante los Organos Judiciales competentes, y lo más importante, introduce un nuevo principio procesal, la inmediatez o inmediatividad.

Posteriormente surge el Código Adjetivo en el año de 1929, pero en él, el Legislador no acertó en nada, al no aportar ninguna innovación al sistema, más bien, pretendía implanter normas incongruentes y por demás irrisorias, pues pre-

tendía que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito, no entendiéndola como una acción civil. Tal parecía que nuestras Leyes iban en retroceso, pero finalmente al crear un sistema absurdo e incongruente, dio como resultado que fuera sustituido por el Código de Procedimientos Penales de 1931, vigente hasta nuestras fechas, claro con diversas reformas, derogaciones y adiciones en algunos preceptos - como más adelante lo señalaré en los siguientes capítulos.

Antes de entrar al estudio de la Ley Procesal enunciada, es pertinente señalar la Exposición de Motivos que el Legislador tuvo para expedirla, y en síntesis cita:

"... Redistribución de Competencia.- La asignación de competencia de sus varias proyecciones (territorial, material, por grado, funcional, etcétera), procura una mayor y -- más eficiente distribución del trabajo entre los Organos que detentan la Jurisdicción. De esta división resulta, o debe - resultar, la mayor fluidez en la Administración de Justicia. De ahí que sea pertinente revisar los criterios atributivos - de capacidad procesal objetiva y la composición misma de los órganos jurisdiccionales, dentro del propósito de realizar, - sin mengua del debido procedimiento, la Justicia pronta y ex - pedita que determina la Constitución..."⁽⁴⁾

(4) Memorias del Senado. Cámara de Diputados. Estudios Legislativos. Impresos Mayo de 1931.

En este sentido, la reforma ha dado un paso importante al trasladar a los Jueces Mixtos Menores y Jueces Mixtos de Paz, entendiéndose que los primeros, correspondían a los restantes partidos, y los segundos al Primer Partido Judicial.

Exposición de Motivos que por Decreto de Ley, las reformas propuestas fueron publicadas en el Diario Oficial el 29 de agosto de 1931, como Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.⁽⁵⁾

Lo concerniente a nuestro tema, queda en los siguientes términos:

Capítulo II.- La Competencia a los Juzgados de Paz - en el Ramo Penal;

Artículo 10.- Los Jueces de Paz en el Ramo Penal -- conocerán de los delitos que tenga como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de \$ 50.00 pesos o prisión cuyo máximo sea de 6 meses.

De todos los demás delitos conocerán las Cortes Penales o Jueces de Primera Instancia del Distrito y Territorios Federales.- Estas reglas se entienden salvo los casos de la competencia del Jurado, señalados en la Constitución Federal.

(5) Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo. Secretaría de la Federación. Sábado 29 de agosto, 1931.

Por lo que hace al Procedimiento ante los Jueces de Paz, dicho Código Procesal preceptúa.

Título Tercero, Juicio.- Capítulo I. Procedimiento ante los Jueces de Paz.

Artículo 305.- El Ministerio Público hará la consignación del acta respectiva, señalando el delito por el cual ejercita la acción penal y pedirá que se practique la Averiguación en los términos de este Capítulo.

Artículo 306.- Tan pronto como el Juez reciba la consignación, procederá sin necesidad de formal substanciación a practicar una averiguación sumaria para comprobar la existencia del delito, del daño causado con éste y su importe, así como la responsabilidad del inculcado.

La Averiguación se practicará en audiencia pública, en presencia del inculcado y se limitará a las diligencias que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y a todas las que el inculcado o su defensor, pidan que se practiquen, siempre que ésta pueda hacerse dentro del término de diez días.

Artículo 307.- En todo caso se hará saber al inculcado el motivo del procedimiento, el nombre de la persona o personas que le imputen la comisión del delito, se tomará declaración, se le careará con los que depongan en su contra, podrá presenciar todas las diligencias y se le oirá alegar -

en su defensa, por sí, por medio de su defensor o por ambos, según su voluntad.

Artículo 308.- Concluida la instrucción dentro del plazo indicado en el artículo 306, se pronunciará inmediatamente la sentencia que corresponda, previo el pedimento del Ministerio Público, formulando en la Audiencia respectiva.

Artículo 309.- Si las conclusiones del Ministerio Público hubieren sido no acusatorias, el Juez mandará desde luego los autos al Procurador de Justicia para que revise las conclusiones en el improrrogable término de tres días. Si el pedimento del Procurador fuese acusatorio, se verificará nuevamente la Audiencia de que habla el artículo 308.

Artículo 310.- La averiguación a que se refieren los artículos anteriores, se hará constar breve y suscintamente en una sola acta, así como los motivos y fundamentos de la sentencia que se dicte, contra la cual no procede recurso alguno.

En el caso de que se suspenda la audiencia, se hará constar así y se cerrará el acta respectiva, debiendo levantarse otra cuando aquélla se reanude.

Artículo 311.- En las sentencias condenatorias en que se imponga corporal, dictadas de acuerdo con el procedimiento anterior, se ordenará que el reo sea identificado.

Al análisis de estos preceptos, es menester hacer - unas observaciones, y al efecto nos permitimos decir. No se desaprueba en todo este capítulo, sin embargo, es preocupante que el Legislador sólo haya transcrito nuestra Máxima Norma - Constitucional al conceder derechos para el procesado ya consagrados en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1931, pero aún así, pasa por al to la Garantía imprescindible que tiene el reo que es el de - la defensa; y tan sólo basta meditar el artículo 308 y únicamente da intervención al Ministerio Público para expresar el pedimento, obviamente que el Fiscal no lo hará en defensa del reo, pues al contrario, siempre será el de acusación, es más, se da intervención al Procurador de Justicia para el caso de que el pedimento sea de no acusación.

El artículo 310 del mismo Código Procesal que se estudia, señala desde entonces que las sentencias definitivas - no eran recurribles a otras Instancias. Ley Secundaria que - es contraria a nuestra Máxima Norma Constitucional en su artículo 23 que señala lo siguiente: "Ningún Juicio criminal - deberá tener más de tres Instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".⁽⁶⁾

(6) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edit. Porrúa, México 1992, Pág. 20

En efecto, en estricto Derecho, si ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, a Contrario Sensu, resulta "Ningún Juicio criminal debe tener menos de tres instancias...", es lo más equitativo, y con ello el reo tiene la oportunidad de defenderse ante dos instancias más, por si se llegara el caso de que el A-quo al dictar el fallo definitivo lo condenara con falta de motivación y fundamento, y por ende, imponer una sanción indebida.

Por lo que respecta al Título Cuarto; Recursos. - Capítulo I.- Reglas Generales del mismo Ordenamiento Legal - invocado, en su artículo 409 señala: "Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda".

En estricto sentido jurídico, se entiende que el recurso que debe interponer el sentenciado de acuerdo a la ley procesal, es el recurso de apelación; por lo que resulta una incongruencia con la prohibición de apelar a las sentencias - definitivas por la Justicia de Paz.

B). Diversas Reformas al Código de Procedimientos Penales en sus Artículos 305 al 311

En el año de 1971, surgen importantes reformas a -- nuestro actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales; entre las más notables aportaciones jurídicas relativas al tema que nos ocupa, analizaremos -- las consagradas en los artículos 305 al 311.

Antes de entrar al estudio de los éstos preceptos -- legales, considero pertinente señalar la Exposición de Motivos que el Legislador propuso para reformar el Juicio Sumario.

"En ejercicio de la facultad que nos concede la Fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, sometemos a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de Ustedes C.C. Secretarios de la Cámara de Senadores, la presente iniciativa del Decreto que modifica los nombres de los Capítulos I y II del Título Tercero, II del Título Sexto y X del Título Séptimo, que reforma los artículos 10, 305 a 316..." del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales..." (7)

"... En la Iniciativa que ahora se somete a la consideración de este H. Congreso de la Unión, proponemos la in--

(7) Sistema Integral de Información. Compendio de Información Legislativa. LV Legislatura. Cámara de Diputados. - Diciembre 29, 1970.

roducción de diversas reformas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, con el propósito de simplificar la tramitación procesal, sin mengua de las Garantías Individuales que deben ser respetadas en el procedimiento, y contribuir con ello a que nuestra justicia sea cada vez más pronta y expedita, en acatamiento a expresos mandatos constitucionales. Se tiende, pues, a obtener la superación cada vez mayor y el desarrollo de la Administración de Justicia. Por otra parte, las reformas propuestas significan también diversas ventajas técnicas en el procedimiento, que se traducirán en la mejor impartición de justicia. En este sentido, se acentúan considerablemente la oralidad, la concentración y la inmediación, frecuentemente recomendadas por la ciencia procesal penal moderna.

Se distinguen dos formas de procedimientos: Sumario y el Ordinario.- Aquél, que significa una innovación en el Código, tiene lugar cuando existe flagrancia y, por lo mismo, menor dificultad probatoria, y cuando no exceda de cinco años la pena máxima aplicable al delito de que se trate. Se ha tomado en cuenta para ello, como es evidente, la menor gravedad objetiva que por lo general revisten los delitos sancionados con no más de cinco años de prisión, cosa no implica desconocer, en modo alguno, la posibilidad de que los autores de dichos ilícitos sean sujetos peligrosos que ameriten un severo tratamiento penal. De esta forma se adopta un criterio objetivo más seguro que el que resultaría de asociar el proce

dimiento sumario a otros supuestos, como la confesión por parte del inculpado.

En el procedimiento sumario, diseñado en forma tal que sea posible desarrollarlo con la mayor prontitud posible, se fijan plazos breves para el desarrollo de diversos actos procesales y se determina la concentración y la oralidad en la audiencia principal.

Entre estas reformas contenidas en la presente iniciativa, figura la supresión de las Cortes Penales, en forma tal que en lo sucesivo la justicia penal se impartirá sólo -- por Organos Unitarios. Para esta reforma se han tomado en -- cuenta tanto las necesidades de mayor celeridad en la Administración de Justicia y de aumento de los órganos encargados de impartirla, como la conveniencia de que el proceso se desarrolle íntegramente ante un mismo juez, pues de este modo se satisfacen mejor las exigencias de inmediación procesal y se favorece una más adecuada individualización de la pena.

En el mismo orden de la competencia, se propone -- elevar la que por razón de la cuantía de la pena aplicable corresponde a los jueces de paz y menores mixtos, en su caso; -- de seis meses a un año de prisión. En esta virtud, se favorecerá el desahogo en el trabajo de los restantes órganos jurisdiccionales, con la consiguiente ventaja para la expedita Administración de Justicia...". (8)

(8) Memorias del Senado. Comisiones Unidas del Departamento del Distrito Federal, de Justicia en Turno y de Estudios Legislativos e Impresos. Febrero de 1971.

Iniciativa de origen de 29 de Diciembre de 1970, la cual fue aprobada el 10 de febrero de 1971 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo del mismo año.

Estos preceptos legales quedan en los siguientes -- términos:

Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario, - cuando no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trata. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose, además, lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

Artículo 306.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará -- abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión del inculpado, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el Ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando -- así lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información - del derecho aquí consignado. Al revocarse la declaración, la

vista del proceso se ampliará en cinco días más, para los efectos del artículo 314.

Artículo 307.- Abierto el procedimiento Sumario, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314.

Artículo 308.- La audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa. Cualquiera de las partes podrán reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con un término de tres días.

Si el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado, se iniciará el concedido a la defensa.

Artículo 309.- Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo tér

mino registrará posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que en estos procesos dicten los Jueces Menores y de Paz.

Artículo 310.- En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 322, 323, 326 y 327.

Artículo 311.- La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del Juez. En este caso, se citará para continuarla el día siguiente o dentro de ocho días, a más tardar, si no bastare aquél plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.⁽⁹⁾

En términos generales las reformas procesales en los preceptos antes descritos, son desaciertos jurídicos. Lamentablemente el Legislador dejó de comprender que las tardanzas en la Administración de Justicia no emana exclusivamente de fallas de la Ley, sino de manera principal y definitiva de los Tribunales encargados de impartirla. Otros elementos que hacen extensivos los plazos previstos por la Ley Adjetiva y que son situaciones con marcada falta de previsión o de dis-

(9) Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. 19 de Marzo de 1971.

cordancia entre el mismo Reformista, son la intervención de - Peritos, como en el caso del delito de Lesiones que se require de un plazo técnico para la expedición del certificado definitivo, o bien de los Peritos de las Partes que discrepan - entre sí, requiriéndose la Junta Pericial, y posteriormente - la intervención de un Perito Tercero en Discordia; tampoco - se puede dejar de citar en caso de inasistencia de testigos, - denunciantes, agentes policíacos, contestación o instrumenta- les oficiales, procedimientos por exhortos que incluso resul- tan previamente esenciales en su constancia de autos para la verificación de careos como Garantía Constitucional.

En un sentido aritmético, el Legislador al reformar nuestra norma jurídica procesal, únicamente concede a las par- tes un término de siete días para ofrecer pruebas en el juic- io, ya que de los diez días establecidos, los tres primeros son concedidos para optar por el procedimiento Sumario ú Ordí nario y el destinado a interponer el recurso de apelación.

Otro escollo que se encuentra, es que el Juez de -- Paz no puede prescindir de dar cumplimiento a los artículos - 19 y 20 Fracción VIII de nuestra Constitución Política en lo referente al mandamiento de formal prisión, resultando que en tanto que dicha resolución es impugnabile en la vía de apela- ción, no lo sea en la sentencia definitiva, lo que es un con- trasentido; pero al margen de ello, el problema grave que se presenta, al impugnar el término Constitucional de formal pri- sión se admite en el efecto devolutivo, por lo que el procedi

miento Sumario u Ordinario continúa su curso, pero dados los términos dentro de los cuales se ventilan, cuando la apelación haya sido substanciada y si dichos plazos se cumplieron en sus términos, el resultado del Recurso de Alzada, ya no tendría sentido, quedarían sin efecto alguno, pues ya para entonces ya se habrá dictado sentencia definitiva y sin derecho a impugnarla.

Amén de que siendo el procedimiento de orden público, deja a la potestad del particular el determinar el procedimiento a seguir, y en tal virtud, como el procedimiento ordinario apareja más ventajas para el inculpado y su defensor, es conveniente que todos sin excepción opten por ese juicio.

Finalmente el Legislador no resuelve el problema de "simplificación, oralidad, justicia pronta y expedita, in mediatividad, concentración, desahogo en el trabajo de los Organos Jurisdiccionales para una expedita Administración de Justicia" como lo expuso en sus motivos que dió para reformar, derogar y adicionar esta Ley.

Con posterioridad a las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, el Legislador propone el 15 de noviembre de 1983 una Exposición de Motivos para modificar a las antes citadas, mismas que en su oportunidad fueron aprobadas para quedar vigentes noventa días después de su publicación.

Por decreto de fecha 22 de diciembre de 1983, pu--

blicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1984 se plasmaron tales reformas, pero en sí, se conservó la estructura del Código Adjetivo y sólo en lo referente al artículo 305 hubo algunas reformas, para que finalmente quede así:

Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario, cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida precisamente ante la Autoridad Judicial; la pena aplicable no exceda de su término medio aritmético de cinco años, o sea alternativa o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando se haya -- dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias.⁽¹⁰⁾

La idea en que se apoyó el Legislador para reformar esta Ley Secundaria y de acuerdo a su Exposición de Motivos nos infiere:

(10) Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Enero 4, 1984.

"... la existencia de un procedimiento sumario, -- permite la impartición de justicia pronta y expedita; en la actualidad, está previsto para aquellos casos en los que la pena máxima aplicable al delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión; sin embargo, existen diversas hipótesis a las que también hay que atender, para ampliar los casos en los que se justifica abreviar el procedimiento mediante el juicio sumario, lo que se propone. Lo anterior permite, por una parte, la solución rápida cuando no se requiera el procedimiento ordinario, y, por otra, propicia la posibilidad de otorgar mayor atención éste último..." (11)

Esta reforma es respetable, sin embargo los términos fijados por el Reformador, así como las circunstancias de flagrancia y confesión plena ante autoridad judicial, no son prudentes ni acertados, ya que si se persigue su perentoriedad, no será alcanzada, y en caso de serlo, las resoluciones que se dicten contendrán vicios de consecuencias muy graves en diferentes aspectos y órdenes de Derecho.

(11) Sistema Integral de Información de documentos. Información Legislativa. LV Legislatura. Cámara de Diputados. Pág. 224. Noviembre 15, 1983.

Refiriéndonos a las diversas hipótesis que menciona el Legislador, cabe advertir que por lo que hace a la flagrancia, ésta es casi imposible que se de, esto es, un Agente de Autoridad nunca podrá sorprender al delincuente en plena consumación del hecho punible, y para ello baste ver estadísticas de los procesos penales que se han dado desde la época de las reformas que se analizan, hasta nuestros días; en lo que respecta a la Confesión plena rendida ante Autoridad Judicial, ésta siempre será viciada, ya que el reo viene predispuesto - después de una detención preventiva violenta, además de que éste no estará a plena conciencia de sus cabales por el solo hecho de verse tras las rejas de una cárcel al rendir su primer declaración ante un Organó Judicial, - también suele suceder que al consignado no le hacen saber formal y detalladamente sus Garantías Constitucionales, y precisamente una de ellas es: "Nadie podrá ser compelido a declarar en su contra, y - si lo hace, seguramente con la creencia de que esa circunstancia atenúa su responsabilidad penal, lo que es aberrante, ya que es de explorado Derecho que lo que atenúa es la prueba, - premisa esencial para llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos y de la personalidad del delincuente. Pero a todo ello, tal confesión plena debe satisfacer algunas - exigencias para hacer factible su operancia probatorio; debiendo ser verosímil, creíble, persistente en todo momento, uniforme con los hechos que se imputen, ajustada a los hechos -- punibles y la misma debe estar acorde con otras pruebas fehacientes e indubitables que la haga posible, ya que es impor-

tante que el Juzgador al emitir sus resoluciones o fallos definitivos, valore en forma conjunta los elementos existentes conforme a Derecho.

Por cuanto hace al segundo párrafo del artículo que se comenta, se evidencia una incongruencia total entre nuestra norma Fundamental, concretamente en las Fracciones IV, V, VII, IX del artículo 20, ya que precisamente esta disposición enmarca las Garantías Individuales del reo, entendiéndose del procesado en juicio criminal; el dicho párrafo aconseja que las partes agraviadas, principalmente el procesado y su defensor, renuncien en forma tácita y expresa a cualquier deju o -velo de sus Garantías para defenderse de las imputaciones que haga la autoridad persecutora y no ofrecer las pruebas pertinentes para la defensa del encausado que represente y al procesado se le induce y se le orilla a que acepte en forma total una culpabilidad que sólo se le está dando a conocer en forma probable; pasando por alto que el mismo Código de Procedimientos Penales preceptúa una variedad de práctica de diligencias y formalidades conducentes a la defensa del inculpado, y por tanto, la misma no debe quedar reducida a lapsos --tan convencionales y reducidos como el que ahora se señala.

En tal virtud, este párrafo deberá ser derogado por impráctico, incongruente y falto de toda fundamentación jurídica.

C). Reformas al Código de Procedimientos Penales en sus artículos 305 al 309 de fecha 30 de Diciembre de 1988

Por iniciativa del Poder Ejecutivo Federal, el 15 de diciembre de 1988 propone a la Cámara de Diputados diversas reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismas modificaciones, y adiciones que fueron aprobadas en todos sus términos por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1989, entrando en vigor el 10. de abril de este último.⁽¹²⁾

Los preceptos propuestos a reformar por el Legislador, resultan de gran relevancia jurídica al tema que nos ocupa, pues éstos son los artículos 305 al 309 del Ordenamiento Procesal, a los que se les adicionó un último párrafo respectivamente, quedando así:

Artículo 305.- Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamentè ante la Autoridad Judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativamente o no privativa de libertad. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad

(12) Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Diciembre 30, 1988.

máxima del delito mayor, observándose además lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 10.

También se seguirá juicio sumario cuando haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

"En los casos a que alude el párrafo anterior, la audiencia a que se refiere el artículo 308 se realizará dentro de los cinco días siguientes".

A manera de recordar y puntualizar el artículo 308 a que se refiere este último párrafo que agrega el reformador, se señala "Que la audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquélla...".

El artículo 309 del mismo Código Adjetivo, queda finalmente en los siguientes términos:

Artículo 309.- Si las conclusiones se presentan verbalmente, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo térmi-

no registrará posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.

"No procede recurso alguno contra sentencias que se dicten en proceso sumario".

Ahora bien, al análisis de la Exposición de Motivos que el Legislador propuso, no hace alusión sobre el objetivo o finalidad que le hizo determinar la adición al artículo 305, aún más, en tal exposición de motivos, ni siquiera refiere la adición al artículo 309 de dicho Ordenamiento Procesal, ya que sólo dicta en forma genérica las razones que le motivó el agregar el último párrafo al precepto primeramente señalado, es decir, el 305 acomeno y tales motivos en su esencia dice:

"... El objetivo que anima la reforma de los artículos 305, 315, 321, 319 y 425, es acelerar los trámites, por lo que los plazos se reducen. Por otra parte, teniendo en cuenta que existen expedientes voluminosos, se lleva a otros actos procesales la posibilidad de ampliar los plazos, según el número de páginas de los propios expedientes. Para evitar que el Ministerio Público en las conclusiones y el juez para dictar sentencia, se excedan en tiempo que violen garantías individuales, se fija un límite que nunca será mayor de treinta días hábiles, con lo cual se pretende conseguir efectivamente el propósito..." (13)

(13) Memorias de la 10a. Reforma. Estudio Legislativo. Impresos. Diciembre 15, 1988.

Respecto al artículo 309 el Legislador no alude en su Exposición de Motivos, la razón que le despertó al adicionar el último párrafo al proponer esta reforma ante la Cámara de Diputados, sino hasta la primera y segunda Lectura -- cuando se menciona en estos términos:

"... La adición al artículo 309 estableciendo que las sentencias que se dicten en proceso sumario no admite -- ningún recurso, es del todo pertinente, ya que dicho proceso se caracteriza por su brevedad y simplificación, evitándose -- impugnaciones que lo puedan alargar y desvirtuar su naturaleza...". (14)

En términos generales la adición del último párrafo del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales con el afán del Legislador de buscar la brevedad en el Juicio Penal en la vía sumaria, y en los casos especiales que refiere en sus diversas hipótesis, orilla a que esta Ley Secundaria provea y de lugar a mayores violaciones de Garantías Individuales de un reo de delito, como por ejemplo éstas: El aceptar que el reo al confesar implica que declare en su contra, el que renuncie a ser careado con todas las personas o testigos que depongan en su contra, pero además deben de hacerlo en su presencia para que él pueda cuestionarlos, y en sí el

(14) Memorias de la Cámara de Diputados. 10a. Reforma. Impresos Congreso de la Unión. LV Legislatura. Diciembre 26 y 27 de 1988. Págs. 267 y 272

no ofrecer pruebas en su defensa; Garantías que son irrenunciables, sin dejar de considerar que la misma Constitución le consagra otros derechos. Con la reducción del término que se ñala el mencionado párrafo final a estudio, se establece la imposibilidad de que en tan corto tiempo se practiquen las diligencias referidas y que son esenciales en todo proceso penal.

Se advierte esta incongruencia a grado tal que al exponer su motivo el Legislador le da un tratamiento levísimo, muy superficial, y no se justifica por ninguna razón la argumentación tan genérica que empleó.

En el último párrafo que se adiciona al artículo -- 309 se hace una vez más hincapié del rotundo descuido de nuestro Legislador, al no considerar esta temática en su Exposición de Motivos, ya que sólo a las lecturas de los dictámenes respectivos, indica la necesidad de adicionar este párrafo, resultando este razonamiento totalmente falto de lógica jurídica, dándole una vital importancia a una Ley Secundaria supuestamente para que el proceso sumario no encuentre escollos con impugnaciones legales que lo alarguen y desvirtúen su naturaleza, argumentos que no son claros ni explicables y con ello denota que ha dejado en el olvido que por sobre las normas secundarias, existe la Ley Fundamental contenida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- consagrando en forma expresa y precisa un capítulo de Garantías Individuales para el ciudadano mexicano y concretamente

para todo acusado en juicios de orden criminal, y en los casos expuestos, tendría que reformarse esta Carta Magna, por lo menos en lo que establece el plazo que se deba ser juzgada una persona en tratándose de delitos cuya pena no exceda de dos años, donde además de fijar que ese plazo será de cuatro meses, ahí deberá de establecerse que la sentencia sea Unifins tancial.

Por otro lado, reiteramos que del mismo capítulo de Garantías se establece de un máximo de tres Instancias para todo juicio criminal, sin fijar un máximo de éstas, pero siguiendo los principios generales del Derecho, es obvio que to do reo o acusado en Juicio Criminal tendrá derecho a esas -- tres Instancias a que se refiere el artículo 23 de nuestra -- Ley Fundamental; más aún, la parte final de este precepto que se señala, deja acentuado la prohibición de quitar alguna de las tres Instancias al decir: "Queda prohibida práctica de -- absolver de la Instancia...". En el caso concreto el refor-- mador con un plumazo injustificado violó esta prohibición -- Constitucional al abolir una Instancia, perpetuando que la -- sentencia en Juicio Sumario sea inapelable.

C A P I T U L O I I

ASPECTOS JUDICIALES EN EL JUICIO SUMARIO

- A). Antecedentes y Competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al instaurar la división del Juicio Sumario y Ordinario en la Justicia Penal

- B). Tratamiento de los Tribunales Colegiados en Materia Penal, en los Juicios Sumarios

- C). Tratamiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los Juicios Sumarios.

CAPITULO II

ASPECTOS JUDICIALES EN EL JUICIO SUMARIO

A). Antecedentes y Competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al instaurar la división del Juicio Sumario y Ordinario en la Justicia Penal

Al referirnos a los aspectos judiciales en los Juicios Sumarios, es necesario precisar que la Institucionalización de la Judicatura del Fuero Federal y Común, tuvo que influir imprescindiblemente en el carácter procedimental en los Juicios, primero porque la distribución de los procesos especializaba el Organo de Justicia y segundo por su estructuración jerárquica requería darle un nuevo sentido a las sentencias definitivas inconformes ante el Superior, es decir, en lugar de las resoluciones únicas definitivas ante el Iudex, aparecieron las diversas instancias o periodos sustanciados ante los Magistrados, según la competencia que les fuese atribuida.

La influencia de la Organización Colonial condujo a la existencia de las "Siete Leyes Constitucionales de 1836", en las que se dispuso que el Poder Judicial se ejerciese por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados, Tribunales Superiores de los Departamentos o Estados, por --

CAPITULO II

ASPECTOS JUDICIALES EN EL JUICIO SUMARIO

A). Antecedentes y Competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al instaurar la división del Juicio Sumario y Ordinario en la Justicia Penal .

Al referirnos a los aspectos judiciales en los Juicios Sumarios, es necesario precisar que la Institucionalización de la Judicatura del Fuero Federal y Común, tuvo que influir imprescindiblemente en el carácter procedimental en los Juicios, primero porque la distribución de los procesos especializaba el Organó de Justicia y segundo por su estructura--ción jerárquica requería darle un nuevo sentido a las sentencias definitivas inconformes ante el Superior, es decir, en lugar de las resoluciones únicas definitivas ante el Iudex, - aparecieron las diversas instancias o períodos sustanciados - ante los Magistrados, según la competencia que les fuese atribuida.

La influencia de la Organización Colonial condujo - a la existencia de las "Siete Leyes Constitucionales de 1836", en las que se dispuso que el Poder Judicial se ejerciese por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados, Tribunales Superiores de los Departamentos o Estados, por --

los Tribunales de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia. Es por lo que en fecha 12 de Junio de 1843 se expedieron las bases de la Organización Política que establecieron la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores y Jueces Inferiores. (1)

En el Orden Federal, de acuerdo con nuestra Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según sus respectivas reformas de 1951, la Jurisdicción se ejerce: Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por los Tribunales Colegiados de Circuito; por los Tribunales Unitarios de Circuito; por los Juzgados de Distrito; por el Jurado Popular y por los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios Federales.

Ahora bien, la ingerencia de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito penal, se puntualiza en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna y Fracción III, inciso A) - del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Federación; más -- aún con las reformas de 1971 al instaurarse la división del Juicio Sumario y Ordinario. El contexto de dichos preceptos dice:

Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: "I.- Por Leyes o ac

(1) Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Vol. II. - Primera Edición, 1969. Cárdenas Editor y Distribución. México, D.F., págs. 278 y 289.

tos de la Autoridad que violen las garantías individuales...".

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y -- protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare....".

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- "Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo el resultado...".⁽²⁾

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Edit. Porrúa S.A. México, 1971. Págs. 86 y 88.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 24 prevé:

Artículo 24.- Corresponde conocer a la primera sala:

"... III.- De los Juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a).- De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad --caucional señala la Fracción I del artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro --sentenciado en el mismo proceso..." (3)

Así también tenemos que los artículos del 36 al 56 de la Ley de Amparo, incluidos en el Capítulo VI, Título Primero, establecen normas que rigen las cuestiones competenciales dentro del proceso de Amparo; pero primordialmente los --artículos 44 y 45 se refieren a los Amparos contra sentencias definitivas, esto es, Amparo Directo o Uni-instancial, el --cual era promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Na--ción o los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a las

(3) Decreto del 27 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1984. Secretaría de Gobernación.

reglas establecidas y además a las reformas de la Ley Secundaria del orden común de 1971 en las que se estableció la división e instauración de los Juicios Sumarios y Ordinarios.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció en única instancia del Amparo Directo, cuando la sentencia definitiva pronunciada por Autoridad Judicial señalara una pena de muerte o una sanción privativa de la libertad, que excediera del término de cinco años, es decir, de los Juicios Ordinarios. La aplicación de esta Competencia se reformó en el año de 1988, como se analizará más adelante.

B). Tratamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, en los Juicios Sumarios

Por decreto de fecha 19 de febrero de 1951 nacen en la vida Jurídica los Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivas materias, debido al rezago de asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende, se reforma -- nuestra Constitución Política; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo en términos de los preceptos ya citados con antelación.

En este apartado cabe hacer la observación de que - los Juicios Sumarios Uni-instanciales que se ventilan ante la Justicia de Paz, los fallos definitivos son recurridos en vía de Amparo Directo ante estos Tribunales Colegiados.

Así mismo los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer:

Art. 107 "... ; V.- El amparo contra sentencias - definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado - de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de -- competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

A).- En materia penal, contra resoluciones definitiu

vas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares. ..."

En el capítulo III Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala:

Art. 7o. Bis.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I.- De los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trata:

A).- En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no previstos en la Fracción III inciso a) del artículo 24 de esta ley; o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpad~~os~~, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por los tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso; ..." (4)

De lo anterior, debe deducirse que las normas compe

(4) Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación. 4 de Enero de 1984. En vigor a los 60 días de su publicación.

tenciales son claras y precisas para poder determinar que los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en vía de Amparo Directo de sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por Autoridad Judicial del Orden Común y cuya sanción no imponga la pena de muerte ni la privación de la libertad por un término que exceda de cinco años de prisión, lo que -- equivale a Juicios Sumarios. Entendiéndose aquél fallo, respecto del que no proceda ningún recurso ordinario del cual -- pueda ser modificado o revocado y que se decida en lo principal.

Ahora bien, a partir de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial en fecha 5 de enero de 1988⁽⁵⁾, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deja de conocer en vía de Amparo Directo de sentencias definitivas dictadas en los Juicios Ordinarios y sólo conocer cuando ejercita la facultad de atracción competencial contenida en la Fracción V del artículo 107 Constitucional, para conocer de un Amparo Directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite. Resultando por tanto, que el artículo 44 del Capítulo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, queda en estos términos:

Art. 44.- "Con las salvedades a que se refieren -

(5) Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación. 5 de Enero de 1988.

los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de esta Ley, son competentes para conocer los Tribunales Colegiados de Circuito:

I.- De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

A).- En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de las inculpadas, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas. ...". (6)

Es necesario puntualizar que nuestra Doctrina de la Materia maneja diversos principios en torno al Juicio de Amparo Directo como una de nuestras máximas instituciones jurídicas, y uno de los más interesantes es el llamado "Principio de Definitividad del Juicio de Amparo", cuya esencia se hace consistir en que el amparo sea instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de Garantías Individuales, razón por la cual si el resultado que pretende

(6) Idem, Nota (5)

el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso Constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios, o bien, se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dicho proceso. Al respecto, el Profesor Juventino V. Castro nos dice: "... Se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario - ya no pueda anularlo, para el efecto de que los jueces de amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso. ...". (7)

Finalmente podemos concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de estas reformas de 1988 conocen en vía de Amparo Directo o Uni-instancial de sentencias definitivas dictadas por Jueces del Orden Común en los Juicios Sumarios y Ordinarios, en tratándose de resoluciones definitivas pronunciadas por Tribunales de Segunda Instancia a la interposición de los recursos ordinarios, es decir, del recurso de apelación que es admitido sólo en estos últimos procedimientos.

Al análisis de estas últimas reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las respectivas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de fecha 3 de enero de 1989, en las que se suprime el

(7) V. Castro Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. Edit. Porrúa S.A., México 1978. Segunda Edición.

recurso de Apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas en los Juicios Sumarios, el Legislador incurrió en un grave error, en virtud de que con ello lesiona en forma rotunda las Garantías Individuales del reo, pues independientemente de que le coarta el derecho de una Instancia, le da un pleno arbitrio al Juzgador para que reunidas las tres hipótesis (flagrancia; confesión plena y la pena aplicable no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión) abra el procedimiento en forma Sumaria, con la idea de que en cuatro meses se concluya el Juicio como lo marca nuestra Constitución, lo que no sucede por las circunstancias que ya fueron explicadas con antelación.

C). Tratamiento de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los Juicios Sumarios

La función y competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emana de la facultad que nuestra Constitución Política otorga al Congreso de la Unión, disposición que se instaura en el artículo 73 de la Ley Fundamental, que en su Fracción VI establece: "... El Congreso tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes: "... 5A.- La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la Ley Orgánica correspondiente, -- así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia Ley determine...". En estos términos, la Suprema Autoridad de los Tribunales Ordinarios Comunes está integrada por Magistrados numerarios y supernumerarios distribuidos en Salas, de las cuales actualmente de la Octava a la Décima Segunda y una Auxiliar conocen de las apelaciones y denegadas apelaciones que se interponen en contra de las determinaciones dictadas por los jueces del orden penal; igualmente conocen de las excusas y recusaciones de las citadas Autoridades del Fuero Común, así como de los autos competenciales que se susciten entre los Jueces del mismo orden. Cada Sala está integrada por tres Magistrados como lo establece la Ley Orgánica que las rige.

En este orden de ideas, por apelación debemos entender que es un medio ordinario de impugnación de resoluciones Jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en Primera Instancia a la consideración de un Tribunal de Alzada. Carnelutti⁽⁸⁾, nos define que la impugnación es " ... el último tipo de actividad, en el cual se realiza la acción; después de haber servido de diverso modo para provocar el proceso y finalmente termina señalando la necesidad de un nuevo Juicio...". "... Es por tanto, un acto procesal por sí mismo, cuyo carácter está en el fin de procurar un acto procesal diverso y supone una discrepancia o adeseñimiento entre el criterio judicial expreso en su resolución, y el de la parte que lo impugna, por una presunta inaplicación de una norma legal o tática que debiera aplicarse o porque se aplicó indebidamente o erróneamente...".

En esta exposición se deduce por tanto, que la impugnación surge de las raíces en la imperfección humana y que finalmente es considerada como un instrumento idóneo para corregir los vicios o defectos procesales dados en las sentencias definitivas y que repercuten en el reo.

Esta definición es sostenida por Chiossone⁽⁹⁾ al decir: "... El derecho de impugnar es el que la Ley concede a las partes procesales para que opongan a la ejecución de -

(8) Carnelutti Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Ediciones Jurídicas Europa. América, Buenos Aires, 1950. Tomo II, pág. 136.

(9) Chiossone, Tulio. Manual de Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1967, Pág. 59

una providencia judicial (auto o sentencia definitiva) que le cause agravio, mediante un recurso dirigido ante un Tribunal Superior Jerárquico, y dicte una nueva decisión que repare el agravio...".

Colín Sánchez define así, "... El derecho de impugnación nace al producirse el error por el Organó Jurisdiccional en la resolución que dicta y se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial, perfeccionándose cuando el Ad-quen revisa y en definitiva determina...". (10)

Ahora bien, sobre Recurso el sentido jurídico a su significado Schönke⁽¹¹⁾ nos refiere, "... Recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiriera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una Instancia Superior; los recursos son medios que la Ley concede a las partes para provocar un nuevo examen de una cuestión procesal considerada gravosa...".

A este respecto, con una acepción digerible, Rivera Silva refiere, "... El recurso viene a ser en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuel-

(10) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1970. Pág. 495

(11) Schönke, Adolfo. Derecho Procesal. Tratado Leonardo Prieto Castro. Bosch, Barcelona, 1950. Pág. 299

to de manera no apegada al Derecho...". (12)

El objeto de este medio de impugnación es corregir la violación a la Ley, en un sentido genérico, ya sea por -- aplicación indebida, o inexacta, o bien, por falta de aplicación.

Como mera referencia, nuestro Código de Procedimientos Penales de 1931 establecía en su artículo 418 el -- derecho de apelar a todas las sentencias definitivas pronunciadas en los respectivos procesos penales, sin hacer distinciones, y es hasta el Decreto de fecha 31 de diciembre de 1943 donde aparece la excepción a la regla de los actos jurídicos apelables, y es así como se menciona que no serán apelables las sentencias que se pronuncien en los procesos instruidos por Vagancia y Malvivencia, lo que quiere decir, que salvo -- esa excepción, todas las sentencias definitivas eran impugnables, lo que beneficiaba al reo de delito menor de la competencia de Justicia de Paz, pues estaba doblemente protegido, primero por la consecución de un Juicio Sumarísimo, y segundo porque tenía derecho a que el Tribunal de Alzada revisara los agravios que la sentencia le pudiera haber causado, al -- tener derecho de recurrir dicho fallo definitivo. Sin descartar las resoluciones definitivas dictadas por los Jueces de Primera Instancia, que también la Ley consentía el dere--

(12) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México, 1973. Pág. -- 311.

cho de interponer el Recurso de Apelación.

Al instaurarse los Juicios Sumarios y Ordinarios - en las reformas de 1971, el Tribunal de Apelación aún seguía conociendo de los recursos ordinarios en los términos fijados en el apartado que antecede.

Nuestro Código de Procedimientos Penales en vigor - preceptúa: "El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique - la resolución apelada", (artículo 414). Es por lo que con - ello se persigue la finalidad de examinar si en la resolución recurrida se hizo una adecuada aplicación de la Ley; si se - violaron los principios reguladores de la valoración de la -- prueba o si se alteraron los hechos, que su enderezo funde su apoyo en la interposición del recurso ordinario para que una Autoridad Superior resuelva ajustándose conforme a derecho, y en su caso, no llegar hasta el Juicio de Garantías.

La norma Adjetiva de la materia de acuerdo con el - artículo 418 señala qué resoluciones judiciales son recurri-- bles y entre otras son: Fracción I.- "Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyan por Vagancia y Malvivencia..."; estableciéndose también, que: "... son apelables en ambos efectos - solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción y en el efecto devolutivo, las sentencias que absuelvan al acusado...", entendiéndose estas sentencias definiti-

vas pronunciadas en los Juicios Sumarios y Ordinarios por Jueces de Primera Instancia.

Las reformas de 1971 que se hicieron al Código de Procedimientos Penales relativas a la instauración del Juicio Sumario y Ordinario, referidas anteriormente, tuvieron repercusión irreparable ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el tratamiento que dieron las Salas en los juicios sumarios fue contrario a las intenciones del Legislador, en virtud de que la impartición de Justicia no fue pronta ni expedita; las resoluciones además de sufrir errores y desvíos, fueron pronunciadas con un retardo mayúsculo, a pesar de que nuestra Constitución Política señala que todo juicio criminal tendrá el acusado una garantía de que será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo. Antes del Decreto de fecha 30 de diciembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1989, la Ley Adjetiva no prevía el término mínimo ni máximo para que la Autoridad de Segunda Instancia resolviera las apelaciones interpuestas, a la fecha, a partir de ésta, en su artículo 425 se ordena: "Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, y el Tribunal pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar, excepto, cuando dicha autoridad creyere necesario, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días; lamenta--

blemente esto no sucede, ya que ni se admiten pruebas, ni se pronuncian las Ejecutorias en el término que establece la -- Ley, pero sí se violan las Garantías Individuales del reo.

Ahora bien, el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales al ser objeto de adición, mediante la creación de un párrafo segundo que dice: "... No procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso Sumario", trajo como consecuencia otra gama de violaciones tanto Constitucionales, como Procesales en perjuicio del reo; - además de alterar en muchos aspectos el Orden Jurídico. En primer término las Salas del Tribunal Superior de Justicia - del Distrito Federal, en ocasiones hicieron aplicación correcta de dicho precepto, pero la mayoría de las veces actuaron - en forma incorrecta, injusta e infringiendo nuestra Norma -- Constitucional. Aún cuando este problema jurídico fue efímero, no dejó de conculcar los Derechos Fundamentales del apelante por las razones jurídicas que aquí se plantean.

En efecto, no obstante que la sentencia de Primera Instancia en proceso Sumario hubiera sido dictada con anterioridad al 10. de abril de 1989 (cuando quedó vigente la - reforma), que interpusieran las partes el recurso de apelación dentro del término de Ley, que éste se hubiera admitido conforme a Derecho, al radicarse ante la Autoridad de Segunda Instancia, resolvía las ejecutorias en términos siguientes:

Si el apelante lo fue el Ministerio Público, decla

raban mal admitido y dejaban firme la sentencia pronunciada por el A-quo.

Si el recurso había sido interpuesto por el sentenciado y su defensor, también declaraban mal admitido el recurso y dejaban firme el fallo definitivo; aduciendo la Autoridad Revisora, que aplicando retroactivamente la reforma, beneficiaba al reo por economía procesal a ser más pronta y expedita la Justicia. Es evidente que en forma por demás indebida se dejaba de resolver un recurso interpuesto con todas las formalidades esenciales requeridas por la Ley, privando al sentenciado de una Segunda Instancia.

Respecto a lo anterior, efectivamente nuestra Constitución Política consagra el principio de la irretroactividad de la Ley, cuando su aplicación causa perjuicio a alguna persona, a contrario sensu, la misma puede aplicarse cuando no lo causa, tratándose de Leyes procesales o de naturaleza Penal, opera la retroactividad cuando se establezcan procedimientos o recursos benéficos o hagan más favorable la condición de los reos de algún delito, pero por lógica jurídica, no debió aplicarse retroactivamente la Ley cuando se suprime un recurso que en todo momento beneficie al sentenciado, máxime que el recurso significa para todo sujeto una segunda oportunidad que pudiera cambiar su situación legal, con mayor razón si se tratara de un sentenciado que se encuentra privado de su libertad provisional, que vive con la esperanza de que en una Segunda Instancia se determine su libertad abso

luta.

Otra indebida aplicación de la Ley por parte del Ad-quen, fue: Que las Salas al dar curso a la segunda instancia en procesos Sumarios, en sentencias definitivas pronunciadas por el Juez instructor con antelación al lo. de abril de 1989, al declarar mal admitido el recurso y dejar firme el fallo, no acató lo dispuesto por el artículo 423 del Código Adjetivo de la Materia, pues éste señala:

Recibido el proceso o testimonio en su caso el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o el efecto, o efectos en que fue admitido, y la Sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin REVISAR la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al Juzgado de su origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin REVISAR la sentencia o auto apelado, devolverá, en su caso, la causa al Juzgador de su origen".

De lo anterior resulta notoriamente, que las Salas Penales una vez más violaron en forma terminante las Garantías Individuales del sentenciado al dejar firme el fallo definitivo recurrido, ya que lo que procedía, si consideraban mal admitido el recurso, es devolver los autos al Juzgador, sin revisar de fondo externando su criterio, y no dejar firme la sentencia, pues finalmente confirmar y dejar firme -- equivale lo mismo.

C A P I T U L O I I I

CONSECUENCIAS DEL JUICIO SUMARIO UNI-INSTANCIAL

A). **Violaciones a los Derechos del Reo
con la Instauración del Juicio Sumario
Inapelable**

B). **Conflicto de Leyes**

CAPITULO III

CONSECUENCIAS DEL JUICIO SUMARIO UNI-INSTANCIAL

A). Violaciones a los Derechos del Reo con la Instauración del Juicio Sumario Inapelable

Qué debemos entender por Violaciones a los Derechos del Reo y por Violaciones a las Garantías Individuales.- Al efecto, en primer término es necesario examinar el concepto de Garantías Individuales, por ello, Rafael de Pina define: "Garantías Constitucionales.- Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado, -- asegura a los ciudadanos al disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados. Cuando se habla de garantías constitucionales, sin más especificaciones, se entiende hecha la referencia a las Garantías Individuales".⁽¹⁾ El mismo autor refiere: "Constitución, es el orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política; sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los -- ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mante

(1) De Pina Rafael. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1975. Págs. 189 y 122.

nimiento de la legalidad. La Constitución es la manifestación suprema del Derecho positivo. La Constitución es considerada como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado".

Las Garantías Constitucionales, según el Licenciado Ignacio Burgoa, quien también las llama "Garantías Individuales; Derechos del Hombre; Derechos Fundamentales; Derechos Públicos Subjetivos o Derechos del Gobernado."⁽²⁾

Estas Garantías o Derechos, en su primer origen no son elaboradas por Juristas, Polítólogos o Sociólogos, ni tampoco nacen como producto de una reflexión del Gobierno, son vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad.

Nuestra Primera Ley Fundamental que rige a México Independiente, es la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824; en ésta se señala en su artículo 1o. lo siguiente: "Los derechos de los Ciudadanos son los elementos que forman los de rechos de la nación". Como son, derechos de Libertad; el Pensar; Hablar; Escribir; Imprimir y hacer todo aquéllo que no -- ofenda. En su artículo 2o. "El de Igualdad; el 3o. El de --

(2) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. 4a. Edición. Editorial Porrúa. México 1965. Pág. 137

Propiedad. (3)

Ley fundamental que no contiene ningún capítulo especial en el cual se enumeren las Garantías que se reconozcan a las personas frente al Estado en general, pero lo más importante, es que sí existía aunque fuere vagamente, una clara intención de asegurar las libertades de las personas, por lo menos a través de la Imprenta.

En la Segunda Constitución que fue la de 30 de diciembre de 1836, sí se consignan algunas Garantías más precisas en beneficio de la libertad personal de los ciudadanos; - como son: "La prohibición de apresar sin mandato de juez competente; la detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última al no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión; el Juzgamiento y sentencias por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución. (4)

El siguiente documento Constitucional con carácter fundamental, trascendente e importante es el que surge en el año de 1847, en virtud de que fue expedida con más ajuste a las necesidades de la época y que aprovecharan los principios más fundamentales y sagrados para los hombres.

(3) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Edición 1956-1957. Pág. 146

(4) Ob. cit. en pág. 57. Pág. 148

Aún cuando esta disposición fue genérica, si refiere los Derechos de los Ciudadanos, dando un paso más, para -- acercarse a las Garantías precisas y claras.

Es la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 que señala por vez primera un capítulo especial enumerando -- los Derechos del Hombre, pues en ella, los Constituyentes de la época sienten la necesidad y obligación de definir con exactitud y fundamento tales derechos; es por lo que se consagran bajo el rubro de Garantías Individuales en las que la Nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad; entre otros rubros, se plasmó: "La Garantía de Seguridad", que en sus artículos 40 a 61, se refieren a las de Libertad Física; sobre procedimientos para privar legalmente de la libertad; sobre cateos y sobre INSTANCIAS EN LOS JUICIOS". (5)

Importantes Garantías consagradas en esta Ley Fundamental, que sirven de pilar para la expedición de nuestra actual Constitución Política de 1917.

En tal virtud, se afirma que la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se crearon las Garantías Sociales, en contraposición o como complemento de las Garantías Individuales, que por cierto, es precisamen-

(5) Constitución Política. 1857. Compendio. Impresos de Archivo de la Nación. Méx. 1878. Pág. 11

te el rubro del Capítulo I, del Título Primero de nuestro texto vigente.

En este orden de ideas, con los antecedentes y fundamentos transcritos en párrafos anteriores, ahora sí, podemos situar perfectamente por qué con la Instauración del Juicio Sumario se violan los Derechos del Reo. Pero no debemos pasar por alto, que las normas del Procedimiento Penal y de otro ordenamiento Legal, deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional. Si la Constitución Mexicana es una de las fuentes del Procedimiento, debe de existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las Leyes Secundarias, tanto Sustantivas, como Adjetivas, si no existe esta identidad, las Leyes Procesales resultarían "Violatorias" de los preceptos fundamentales que son de estricto cumplimiento, a pesar de las establecidas en otro cuerpo de Leyes.

Las Garantías Constitucionales que más conciernen a nuestro estudio, son las siguientes:

Dentro de las Garantías de Procedimiento referidas en el capítulo y título que se cita en líneas anteriores, destacan aquéllas que se otorgan a las personas que por la naturaleza de su situación jurídica específica de ser procesados, acusados y sentenciados en un Juicio Penal, se plasman fundamentalmente en los artículos 17 ; 18 ; 19 ; 20, en sus Fracciones IV, V, VII y VIII y 23 de nuestra Ley Fundamental, mis

mos que se transcriben en este orden por así requerir su significación legal.

Artículo 20.- En todo juicio del orden penal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"... ; V.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles - todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será Juzgado antes de cuatro meses si se -- tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de - ese tiempo; ...".

Garantías que se vulneran con la instauración del Juicio Sumario; más aún, cuando hacen inapelable la resolución que se dicte en dicho Juicio Sumario; al efecto, veamos en razón de que:

Las Fracciones IV, V y VII, refieren el derecho -- que tiene un procesado de ofrecer pruebas para su debida defensa, no sólo permitiéndole la recepción de testigos y otras probanzas que la acrediten, sino que inclusive ordena al Juez preste auxilio al acusado, con el objeto de que éste pueda - obtener la comparecencia de todas y cada una de las personas cuyo testimonio solicite, lo que en su espíritu legal, no sucede con las normas establecidas en el Código de Procedimientos Penales, pues en su artículo 305 se dice: "... También se seguirá juicio sumario cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas - partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres -- días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a - la individualización de la pena o medida de seguridad y el - juez no estime necesario practicar otras diligencias". Obviamente que un procesado y mucho menos su defensor no van a manifiestar que se conforman con él, y que no tienen más pruebas que ofrecer, pues el primero, no de inmediato va a pedir que lo sentencien imponiéndole una pena privativa de la libertad como sanción; y el segundo, no dejaría a su defenso en estado de indefensión, ya que incurriría en una responsabilidad profesional; pero todavía más, le coarta el derecho de defensa al reo, por permitirle que le ofrezca pruebas conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligen-

cias, lo que equivale a que el Juez puede o no, según su criterio practicar los careos Constitucionales y Procesales, y más aún, decidir que los denunciados comparezcan o no ante la presencia judicial a ratificar o rectificar la denuncia o querrela presentada ante el Investigador. En estos términos, en qué momento el procesado tendrá facilitados todos los datos que solicite para su defensa, ya que ni siquiera tendrá la oportunidad de hacerle las preguntas conducentes a su defensa a los testigos que depongan en su contra.

Ahora bien, por lo que hace a la Fracción VIII del mismo artículo que se analiza, sólo se señala: "... Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo"; la Ley Adjetiva de la materia ordena lo contrario en su precepto 305 al decir: "Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, o sea alternativa o no privativa de libertad". A la fecha, no existe mandato Constitucional que apoye este criterio del Legislador, y en estricto Derecho, de acuerdo al espíritu de este artículo las sentencias definitivas cuya pena privativa de libertad exceda de dos años, se juzgarán antes de un año y por ende, forzosamente deben seguirse los Juicios Ordinarios en estos casos, máxime que en una sentencia definitiva que imponga cinco años de prisión por ser Juicio Sumario, no

se le pueda conceder ningún beneficio al reo, y sólo tendrá - que compurgar esa sanción.

Pero una vez más, debe observarse que si en una disposición Constitucional no se establece un procedimiento radical y práctico para poner en libertad a las personas que sean objeto de una violación por arbitrariedades de las Autorida--des, la Garantía resulta frustrada, ya que es impráctico pensar que al no producirse la sentencia en el plazo legal fijado, se va a interponer un Juicio de Amparo, que no puede pronunciar una determinación en un plazo adecuado, porque la violación cesó desde mucho tiempo atrás, consumándose definitivamente la violación Constitucional reclamada.

Siguiendo esta secuencia, el artículo 23 Constitu--cional preceptúa: "Ningún juicio criminal deberá tener más - de tres instancias...". Cuando un juez ha resuelto que una - persona es delincuente y le impone una sanción privativa de - libertad o alternativa, termina la primera etapa del Juicio - donde se obtuvo una solución al problema planteado; esta so-lución puede y debe ser revisada posteriormente por Tribuna--les Superiores para analizar si fue correcta y adecuada con-forme a Derecho el fallo definitivo. Principio Constitucio--nal y Procesal en que una cuestión de esta naturaleza sea re-suelta permitiéndose una revisión o reexamen de todo lo actuado, pues se parte de una realidad en que es de humanos errar, y quien plantea o soporta una controversia, sin tener éxito - en su punto de vista, es natural y legítimo que exija una nue

va oportunidad por otra Autoridad Superior al A-quo, a la vista de posibles errores, negligencias, intereses o pasiones, - sean éstos hipotéticos o reales, pero finalmente lesionan a - los sujetos de Derecho en su integridad y libertad. Garantfa que es transgredida con lo dispuesto por el artículo 309 pá--rrafo último del Código Procesal Penal vigente.

En efecto, el último párrafo del artículo 309 del - Código de Procedimientos Penales en vigor, no concede ningún recurso contra las sentencias que se dicten en proceso suma--rio, no dando cabida a interponer por lo menos el recurso que señala el artículo 412 del mismo Ordenamiento Procesal invocado, es decir, el de Revocación, y que como única esperanza -- quede, que el propio Juez sea quien rectifique el fallo dic--tado con falta de motivación y fundamento y que sea enmendado en estricto apego a la Ley, ya que dicho recurso tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución y no es me--nester que otra Autoridad conozca para poder encontrar -la -- desviación de la Ley, y que sea el mismo Juez instructor - dedicando nuevamente su atención quien pueda resolverlo en -- términos legales positivos.

Finalmente el artículo 23 Constitucional, si no ad--mite más de tres instancias, tampoco admite menos de tres, esto es, a contrario sensu; precepto que analizándolo en un -- sentido lógico-jurídico vemos que el Legislador le priva de - una segunda oportunidad de revisión a toda sentencia definitiva que se dicte en un Juicio Sumario, y si bien es cierto --

que dicho fallo se puede impugnar en vía de Amparo Directo, - también lo es que este Juicio Constitucional no constituye -- en ningún caso una tercera instancia, por no tener el carác-- ter de Recurso. Como recurso o no, por fortuna se cuenta con este Control Constitucional en beneficio rotundo del senten-- ciado y su Defensor cuando se imponga una sanción privativa - de libertad al reo, pero en una sentencia absolutoria, el Mi-- nisterio Público como representante social, o los mismos ofen-- didos o querellantes están imposibilitados legalmente para -- formular y presentar ante la Autoridad respectiva demanda de Amparo, y, aún cuando el artículo 5o. y 10o. de la Ley de Am-- paro vigente determinan quiénes son partes en el juicio de Ga-- rantías, o a las personas que conforme a la Ley tengan dere-- cho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad -- proveniente de la comisión de un delito, los cuales están con-- siderados en la disposición en su calidad de promoventes, no debe confundirse esta calidad de actor en el Juicio, con la - precisada en el inciso B) de la Fracción III, del propio ar-- tículo 5o. en donde estos mismos ofendidos por el delito es-- tán precisados como partes, pero como Terceros Perjudicados - dentro de un proceso de Amparo evidentemente planteado por el reo o penalmente condenado; por lo que el ofendido, y demás partes referidas en el artículo 10 de la misma Ley, sólo po-- drán promover el Amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, y por lo tanto, aquí también se deja indefenso al ofendido o víctimas en general - de los delitos. Resultando evidentemente que al instaurar -

se el Juicio Sumario Uni-instancial, en forma rotunda y crasa se Viola esta Garantfa Constitucional.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna señala: "... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". Concepto éste, que pone de manifiesto que los Tribunales para administrar Justicia, lo harán en los plazos y términos que fije la Ley, esto seguramente para evitar un reza-go en los juicios, y si ello se llevara a cabo, no se hubiera llegado a la fatal decisión de suprimir una Instancia, o bien, que el Tribunal de Alzada no se ocupara de revisar los fallos definitivos apelados en un Juicio Sumario, y si recordamos - las palabras del Legislador en su Exposición de Motivos al reformar el artículo 305 y 309 último párrafo, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fue preci-samente que las reformas se debían para obtener la superación cada vez mayor y el desarrollo de la Administración de Justi-cia..." ; "... que significan también diversas ventajas téc-nicas en el procedimiento, pues se traducirían en la mejor impartición de justicia, pues también se acentúa considerable-mente en la oralidad, la concentración y la inmediación, en forma tal que en lo sucesivo la justicia penal se impartirá - sólo por Organos Unitarios; que se iba a tener mejores conveniencias de que el proceso se desarrolle íntegramente ante un mismo Juez..."; de suerte que este precepto Constitucional -

que se estudia, se encuentra soportado con otros que nos indican con qué Tribunales contamos para la impartición de Justicia adecuada y justa. Posiblemente sí se logró esa finalidad del Legislador, es decir, de "superación en el desarrollo de la Administración de Justicia", pero en beneficio de los Tribunales, no para el reo de delito y lo que nuestra Ley Fundamental protege en sus Garantías Individuales, es el bienestar del Gobernado, por lo que éste en nada benefició a los sentenciados, pues más vale en todo caso que no se juzgue a una persona en cuatro meses, o menos de un año, pero - que la Autoridad de Primera y Segunda Instancia a conciencia jurídica, resuelva conforme a Derecho y en estricto apego a la Ley y que en todo caso, se intente una tercera revisión - ante una Autoridad Federal.

Resumiendo, el Legislador no justifica plenamente las reformas a los artículos 305 y 309 del Código de Procedimientos Penales, ya que más bien, dicta una medida político-administrativa que beneficia a las Autoridades encargadas de la impartición de Justicia, pues de un tajo les ayuda a abatir el Rezago de éstas, cuya responsabilidad sólo es imputable a tales Autoridades, y los reos son los menos culpables en la existencia de retrasos en la aplicación de Justicia, - y sí son los únicos perjudicados con esas medidas reformatorias a las Leyes Secundarias, y curiosamente siendo el Capítulo de Garantías, donde se encuentra el artículo 17 Constitucional a comento, es evidente que está ante medidas pro-

ectoras fundamentales, en consecuencia, este precepto Constitucional, no ha sido reformado, y si bien ordena la prontitud y expedición en la impartición de justicia, no dice que para ello se acorten o supriman los Recursos Legales y las Instancias correspondientes.

El artículo 18 Constitucional refiere: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estará completamente separados. La violación a esta Garantía Constitucional con la instauración del Juicio Sumario Inapelable, es precisamente que las sentencias definitivas que se pronuncien en estos procedimientos, causan Ejecutoria por Ministerio de Ley en términos de los artículos 443 en sus Fracciones I y II y correlativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser inapelables, pero qué sucede si contra estos fallos se recurre a buscar la Protección de la Justicia de la Unión mediante el Amparo Directo, y éste es concedido en términos de Ley, obviamente que con ello, existe otra Violación a los Derechos del Reo.

El artículo 19 Constitucional dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará el delito que se impute al acusado; los elementos que constan tuyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y

Los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer -- probable la responsabilidad del acusado...". Se puede observar que el Constituyente fue muy claro, preciso y celoso en determinar los requisitos esenciales que conducen a privar de la libertad a una persona, y que este artículo sólo exige que se acredite y compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del sujeto, más no establece qué Juicio o Procedimiento se deba seguir, y menos que a capricho, el procesado y su defensor opten por el más corto o el más largo para su determinación; opción que no se aclara -- con el sentido del perjuicio que le ocasionaría al reo al escoger el Juicio Sumario, pues finalmente de la sentencia definitiva, sencillamente no le ilustran que ésta no es apelable. Tales requisitos que exige el artículo Constitucional que se comenta se encuentran plasmados en la Ley Secundaria de la Materia en sus artículos 297 en todas sus Fracciones, 298, 299, 300, 301, 302, 303 y 304, y en ninguno de ellos se establece que en esa misma resolución se tenga que señalar el Juicio que se deba seguir, como tampoco se señala que se de a escoger cuál conviene mejor al reo. Como opinión personal, esto deberá ser por Incidente separado o bien con una determinación fundada y motivada por la trascendencia que -- acarrea el determinar que se seguirá Juicio Sumario cuando se trate de Flagrante delito; exista confesión rendida precisamente ante la Autoridad Judicial; la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de pri--

sión y lo que resulta grave, que se ofrezcan pruebas que sólo sean conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y que el Juez no estime necesario practicar otras diligencias. Pero lejos de todo ello, lo que más resulta incongruente con la Ley Procesal Penal vigente, es que en términos del artículo 300, el auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo, significando ésto, que el procedimiento sigue su curso legal, y posiblemente cuando la Autoridad de Apelación resuelva, el Juez instructor ya dictó -- sentencia definitiva y sin ningún recurso a interponer, ésto si resulta carga de trabajo inútil para la Autoridad de Alzada. Pero lo más aberrante es que para este caso, la Ley de Amparo exceptúa que se agoten los Recursos Ordinarios y en forma directa si se estima violación a las Garantías Individuales, se interponga el Amparo Indirecto, lo que resultaría lo mismo, ya que también el procedimiento sigue su curso legal.

B). Conflicto de Leyes

Para fijar un concepto definido acerca de los Conflictos de Leyes que se suscitan, primeramente con la instauración del Juicio Sumario, y posteriormente con la supresión del recurso de Apelación a las sentencias definitivas pronunciadas en tales Procedimientos, es de vital importancia dada su naturaleza, anotar algunas definiciones considerando desde luego, las más relevantes por su contenido doctrinal, así tenemos que Guillermo Cabanellas nos dice: "Conflicto de Leyes. Concurrencia de dos o más normas de Derecho Positivo cuya -- aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o incompatible. Los Conflictos de Leyes pueden surgir en el tiempo y en el espacio, dentro de un ordenamiento Jurídico o por coincidencia de Legislaciones de dos o más países. Las -- normas de preferencia de la Ley posterior sobre la precedente y de la especial sobre lo general no siempre bastan para la -- complejidad de esta materia, librada en último término al -- sutil análisis de los jueces; y por lo común, a la imposición de la Ley Territorial. En el Derecho Penal, ante la incompatibilidad de preceptos legales, se resuelve la duda a favor del reo...". (6)

(6) Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. 9a. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Rep. Arg. 1976. Pág. 469

El mismo Cabanellas, define como Incompatibilidad de Preceptos así: "Vigencia simultánea de Leyes contrarias entre sí. // . Más concretamente, oposición absoluta entre dos disposiciones de un mismo texto legal, donde no cabe resolver la antinomia con el criterio de la Ley más moderna y que muestra casi siempre dudoso por demás el principio supletorio de especialidad. La Incompatibilidad es en ocasiones tan sólo aparente..."⁽⁷⁾

Para Rafael de Pina, Conflicto de Leyes nos explica: "Situaciones producidas ante un caso concreto por la concurrencia de normas de diversos sistemas legales que pudieran ser aplicadas para su solución. Estas situaciones pueden presentarse como conflictos en el tiempo y como conflictos en el espacio. Las primeras que hacen referencia al problema de la retroactividad e irretroactividad de Leyes, se presentan con ocasión de un cambio en la Legislación, entre la Ley antigua y la nueva Ley; las segundas que tienen carácter internacional o interregional entre leyes simultáneamente en vigor en diferentes países o regiones de un mismo país, en el caso de que cuente con pluralidad de leyes de tipo local..."⁽⁸⁾

(7) Ob. cit. Pág. 360

(8) Ob. Cit. Pág. 110.

Ahora bien, un sistema jurídico, debe entenderse como un sistema de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de las normas generales. Un conflicto supone la idea de choque o antagonismo, adversario, oposición, contradictorio, contrario, o como le queramos llamar, a la -- creación de las Leyes Secundarias de la materia Penal con -- las leyes Fundamentales que marcan la Constitución Política de los Estados Unidos, referente a la creación del Juicio Su mario, estas normas son contrapuestas, ya que ni siquiera se ajustan o se apegan a un ámbito primordial y sí agreden a -- las Garantías Individuales del reo, sujeto de delito.

"La Constitución tiene el rango de Ordenamiento -- Fundamental en la vida del Derecho, por ser expresión de la Soberanía del Pueblo. Es la Ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades..", es así como lo define el ilustre -- Profesor Fernando Castellanos.⁽⁹⁾

La definición que antecede se asienta con el objeto de mostrar la jerarquía de la norma Fundamental sobre las leyes especiales, o las leyes secundarias, que en nuestro tema

(9) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 22a. Edición. Editorial Porrúa. México -- 1986. Págs. 91-92.

a estudio se manifiesta con el conflicto suscitado entre esta Ley Constitucional, y la instauración del Juicio Sumario establecido por reformas a la Ley Procesal Penal.

Teniendo la idea precisa de lo que es en sí un Conflicto de Leyes, es necesario determinar concretamente qué Conflictos se presentan dentro del Capítulo que nos ocupa.

Así tenemos que en los artículos que consagran las Garantías Constitucionales que se han apuntado y analizados, se puede observar que ninguno de ellos resulta de imposible cumplimiento simultáneo o incompatible entre sí; que dentro del Ordenamiento Constitucional no existe oposición absoluta o transitoria ni siquiera entre dos disposiciones del mismo texto; que cada artículo sigue una secuencia recta y concatenada en el espíritu legal, sin recurrir en lo impreciso o en Lagunas del Derecho, es decir, fallas u omisiones que suelen presentar en un sistema jurídico, como es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la Ley Secundaria de la materia, sí presenta Conflictos de aplicación a raíz de que las Reformas que se han venido estudiando, tuvieron un puro carácter Político-Administrativo (abatimiento de rezago) y por razón lógica van a chocar o a ser incompatibles siempre con la Ley Fundamental cuyos artículos relacionados, por fortuna a la fecha, no han sido modificados en ese aspecto y conservan así el alcance de jerarquía y protección como Garantías del Reo.

En esa virtud, si los Conflictos de Leyes son considerados como concurrencia de dos o más normas del Derecho cuya aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible, incompatible e incongruente, las Leyes Adjetivas del Orden Penal, resultan un Conflicto Legal con referencia a las Leyes de nuestra Constitución, y para ello, veámos qué preceptos y qué términos jurídicos se dan éstos.

Los artículos 305 y 309 respectivamente del Código de Procedimientos Penales en vigor, son contrapuestos con -- los numerales 17, 18, 19, 20 Fracciones IV, V, VIII, y 23 de la Carta Magna en los siguientes términos: El precepto 305 que ordena el Juicio Sumario, este Procedimiento se entiende como tal el trámite de escaso conocimiento por parte del Juzgador, a través del cual se busca una pronta resolución a un conflicto en el que -el objeto de la Litis es de urgente consecución, logro u obtención de una sentencia definitiva, que riendo con este Juicio dar celeridad al Procedimiento. La norma Fundamental ordena que toda persona tiene derecho a -- que se le Administre Justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen - las Leyes. El conflicto resulta incompatible entre sí, ya que el Constituyente implanta Tribunales precisamente para - que esa impartición de Justicia sea pronta y expedita, mien tras el Legislador busca ese mismo fin, a través del Juicio Sumario, pretendiendo robustecer uno de los principios generales del proceso, como es la Oralidad. Este mismo precepto

do se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, -- que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, -- salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar -- otras diligencias". Aquí, el Legislador contraviene lo ordenado por el Constituyente, en razón de que las Garantías Individuales consagradas en las Fracciones del artículo citado, -- establecen términos a favor del procesado y por lógica natural, ya no jurídica, en todo momento son convenientes para establecer y efectuar una buena defensa al reo, y por lo mismo no puede ni deben renunciarse a ello, y menos reducir legal ni judicialmente los plazos, porque es tanto como desconocer las Garantías que le otorgan al sujeto de delito. Es más, en el caso de que el procesado o su defensor dentro del término de 10 días por negligencia o falta de cuidado no se ofrezcan pruebas, estos artículos son fundamentales y básicos para -- que en mismo acto de la Audiencia Principal, siempre que se encuentren presente en el lugar donde se lleve a cabo, se le pida al Juzgador que desahogue tanto testimoniales, como los Careos Constitucionales que resulten con éstos y el procesado; dándose como consecuencia un conflicto legal por pretender -- que sólo se ofrezcan pruebas conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y quede el inculpado en un total estado de indefensión.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 309 de dicha Ley Adjetiva, resulta incompatible con la norma Constitucional preceptuada en los artículos 20 Fracción VIII y 23, por los motivos que aquí se exponen: El Legislador dispone en dicho artículo procesal: "Si las conclusiones se presentan verbalmente, el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que fijan para presentar conclusiones por escrito. "Término que si adicionamos a los señalados por esta misma norma Adjetiva, se tiene: Tres -- días concedidos para dictar un auto de Formal Prisión; diez días para proponer las pruebas ante el Juez; diez días para el desahogo en la Audiencia Principal tales probanzas y quince días concedidos en este último mandato, es decir, cinco -- días para el Ministerio Público, cinco días para el Defensor en caso de abstenerse para dictar en esa misma Audiencia las conclusiones, y las mismas presentarlas por escrito y finalmente cinco días que se le otorgan al Juez para dictar sentencia definitiva, por lo que estamos hablando de 38 días -- exactamente en estricto Derecho para Juzgar en todo Procedimiento Sumario. El Constituyente en la Fracción VIII del citado artículo 20 concede un plazo de 120 días, o sea, 4 meses para juzgar si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión (Juicios Sumarios), y por razones obvias el Legislador extremó el propósito en el sentido de -- que la Impartición de la Justicia sea pronta y expedita, ha-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ciendo los Juicios Sumarios a Sumarísimos en perjuicio del reo, ya que existe una diferencia de 82 días. Razón por la cual se estima incongruente o antagónicas las normas procesales con las normas Fundamentales.

El artículo procesal que se analiza, choca y es -- contrario a lo que reza el artículo 23 Constitucional por lo siguiente: En el último párrafo que se adiciona a este artículo 309 impone: "No procede recurso alguno contra las -- sentencias que se dicten en proceso sumario", lo que significa que sólo una Instancia deben tener los Juicios Sumarios y nuestra máxima norma Constitucional nos concede tres, que son el Juicio o Proceso ante el Juez Penal, la revisión forzosa por apelación ante el Tribunal Superior al Juez Instructor, y el Juicio de Amparo Directo ante las Autoridades Federales. Si la norma Fundamental no ha sido reformada para suprimir una Instancia, la de apelación, ¿dónde está la justificación para que la Ley Reglamentaria suprima esta Instancia?. Es por lo que se considera un Conflicto de Leyes.

Corresponde ahora manifestar la resultante del análisis de los Conflictos de Leyes que surgen a la imposición de la norma Procesal reformada, entre sus mismos preceptos Legales que la conforman; así tenemos que el artículo 305 del referido Código Procesal Penal choca con el texto del precepto 225 del mismo Ordenamiento, y, además es incongruente e impreciso de acuerdo al razonamiento lógico jurídico que a --

continuación se establece:

Existe incongruencia entre estos dos preceptos legales del Código de Procedimientos Penales, debido a que el artículo 225 hace prevalecer una jerarquía propia, pues regula procesalmente la aplicación de una Ley Fundamental a virtud de que los careos con el procesado tienen el carácter de Garantía Individual; careos procesales que deben practicarse durante la instauración y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlos cuando el Juez lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción y los mismos persiguen como fin aclarar las controversias que existan entre las declaraciones de los denunciados o querellantes y testigos, con lo manifestado del procesado. El artículo 305 contrapone lo anterior, al ordenar que cuando ambas partes manifiesten su conformidad, y no tienen más pruebas que ofrecer, se ofrezcan las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias; si observamos, el artículo mencionado en primer término, no concede al Juez instructor el arbitrio de practicar o no el desahogo de pruebas, en la inteligencia de que los careos procesales constituyen una prueba para llegar al conocimiento de una realidad jurídica que, el Juez está obligado a obtener para emitir una sentencia definitiva ajustada conforme a Derecho. Máxime que se llega al extremo que el desahogo de esta probanza, ni siquiera el reo pueda renunciar a ello. Es impreciso este mismo artículo 305 al seña--

lar: "si ambas partes manifiestan su conformidad...", al no determinar qué partes pueden manifestar su conformidad, debe entenderse que se trata del Ministerio Público y el acusado, - el cual éste es representado por su Defensor, ya que evidentemente como toda controversia en este caso de tipo legal existen dos contendientes, el que acusa, que es el Representante Social y el acusado, reo, o procesado; y el Fiscal obviamente no puede concretarse a ofrecer pruebas conducentes a la -- individualización de la pena o medida de seguridad, en razón de que la Ley que rige su actuación no se lo permite.

Los artículos 309, 80, 412 y Fracción I del 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cu ya aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o - incompatible, incongruente y chocan entre sí, de acuerdo al - siguiente examen.

El artículo 309 en su último párrafo determina: "No procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario", el artículo 80 señala: "Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, al querellante en su caso, y al Defensor - o cualquiera de los defensores, si hubiera varios"; por lo - tanto en estricto cumplimiento a este último mandato procesal, las sentencias definitivas a que se refiere el artículo 305 - por no ser apelables, según el Legislador no deben ser notifi cadas las partes. Sin embargo necesariamente la Autoridad -- Judicial debe hacer saber oficialmente los términos legales -

de la resolución tan importante que pone fin al Juicio y que, su importancia se extrema a tal grado, que es en esta determinación donde el Juzgador aprecia y valoriza los elementos probatorios allegados al proceso, a fin de imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda, o bien, absolver al sentenciado. Además de que el artículo 578 del mismo Ordenamiento Procesal Penal impone al Juez o al Tribunal que pronuncie la sentencia ejecutoriada condenatoria, expida dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y ésto, tiene efectos de que la Autoridad Ejecutora quede legalmente notificada para los efectos a que haya lugar como lo ordena la Ley.

El mismo artículo 309 de la Ley Adjetiva, resulta en su cumplimiento simultáneo imposible o incompatible e inaplicable con el artículo 412 de la misma Ley, por lo siguiente: "El primero ordena que las sentencias definitivas en Juicios Sumarios son inapelables, pero también dice que no procede recurso alguno, y casualmente el segundo de los preceptos alude lo contrario al decir: "Que el recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación, luego entonces, en el primer caso si no procede ningún recurso y el otro concede el de Revocación, estos preceptos chocan entre sí, no obstante que este último es muy concreto; por lo que consecuentemente se da un conflicto de Ley dentro de un mismo Ordenamiento Legal.

Otra incongruencia en que incurre nuestro Legislador al reformar los preceptos del Código Procesal Penal que motiva este estudio, es la que surge entre el artículo 309 y 418 en su Fracción I, ya que en su aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o incompatible, chocando entre sí en su mandato legal, pues sólo basta su lectura para apreciar ostensiblemente lo inconexo que son. En repetidas ocasiones se ha citado que el precepto referido en primer término ordena que no procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en proceso sumario, pero en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Capítulo III. "De apelación", no existe artículo que establezca que estas resoluciones sean excluidas, aún cuando en la Fracción I del 418 es preciso, concreto y bastante claro al decir: "Son apelables. I.- Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos que se instruyen por Vagancia y Malvivencia, y este precepto fue reformado por Decreto publicado el 24 de marzo de 1944 en el Diario Oficial de la Federación⁽¹⁰⁾, y desde entonces en la misma descripción jurídica, disposición que a la fecha resulta obsoleta en virtud de que el ilícito de Vagancia ya no existe en nuestra Ley Sustantiva, y éste artículo fue derogado; por lo que no hay razón lógica jurídica que actualmente se encuentre vigente en esos términos ese señalamiento, siendo necesario que el artículo 309 encuentre un so--

(10) Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Viernes 24 de marzo de 1944, Pág.2

porte congruente e idóneo en su fundamento legal; Conflicto de Ley que surge por negligencia del Reformador ya que en es te Ordenamiento Procesal se han dado diversas modificaciones.

C A P I T U L O I V

SOLUCIONES DOGMATICO JURIDICO POR EL CONFLICTO LEGAL DEL JUICIO SUMARIO INAPELABLE

- A). Restauración de los Derechos Procesales del Reo

- B). Necesidad de Reestructurar y Adecuar las Leyes Secundarias al Espfritu del Artículo 23 Constitucional

CAPITULO IV
SOLUCIONES DOGMATICO JURIDICO POR EL CONFLICTO
LEGAL DEL JUICIO SUMARIO INAPELABLE

El presente Capítulo tiene como finalidad proponer algunas soluciones Dogmático Jurídico con el Propósito de Restaurar los Derechos Procesales y Constitucionales del Reo, con motivo de los múltiples Conflictos Legales surgidos al instaurarse primeramente el Juicio Sumario, para posteriormente suprimir un Recurso y consecuentemente una Instancia al decretar que contra las Sentencias Definitivas dictadas en estos Procedimientos Sumario no procede recurso alguno.

Antes del planteamiento que nos proponemos cabe citar una definición precisa de lo que es la Dogmática Jurídica aplicada al Derecho Penal; así encontramos una acepción clara y conveniente para el estudio que nos ocupa y es la que dice el Tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual que a la letra dice: "Por Dogmática Jurídica Penal debemos entender que es la disciplina científica y normativa que estudia el Derecho Penal positivo vigente de manera sistemática y deductiva. Es la tendencia y metodología adoptada por los Penalistas de la Escuela Técnico-jurídica tan desenvuelta en Italia".⁽¹⁾

(1) Ob. Cit. Pág. 741, en pág. 72.

En tales condiciones y siguiendo los lineamientos de la anterior descripción podemos afirmar, que el Derecho Procesal Penal debe ser por esencia una disciplina científica y normativa, conducida a su estudio de manera sistemática y deductiva, y en esa virtud, las normas procesales necesariamente deben estar acordes con los principios sustentados por -- nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta está considerada como una de las fuentes más importantes del Procedimiento Penal vigente, y por ende, sus -- preceptos que conforman este Ordenamiento Supremo son de estricto cumplimiento, a pesar de las disposiciones contenidas en contrario en otros cuerpos de Leyes; el Texto Legal debe ser puramente normativo, de naturaleza general, abstracta, imperativa, permanente y que emane del mandamiento Constitucional, lo que no sucede en la Ley Secundaria que nos rige, como ya se ha demostrado en apartados precedentes y al instaurarse el Juicio Sumario inapelable, ya que entre sus mismos preceptos presentan violaciones e incongruencias en su aplicación legal; lo anterior se debe a que las mismas normas son dictadas por el Legislador sin reunir las características y exigencias ya descritas.

A). Restauración de los Derechos Procesales del Reo

Los Derechos Procesales del reo que han sido y siguen siendo vulnerados con motivo de las reformas sufridas a los artículos 305 y 309 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esencialmente son, de acuerdo a las hipótesis planteadas en el numeral que se cita en primer término, como ya se ha examinado en Capítulos anteriores, resulta extremadamente difícil y hasta imposible que se conjunten tales hipótesis, pero aún suponiendo que se lleguen a configurar, deben entenderse a los principios fundamentales y generales del Derecho; el hecho de detener a una persona que es sorprendida en plena comisión del delito, no por ello va a perder sus plazos y términos procedimentales, para ofrecer, preparar y desahogar sus pruebas que constituirán su defensa, pues para emitir una sanción penal no cuenta nada más la circunstancia de que el activo sea sorprendido en flagrante delito, ya que deben analizarse las circunstancias personales tanto de la víctima, como del agente del ilícito; las circunstancias que rodean el hecho en sí, pero con mayor jerarquía debe observarse el nexo causal existente entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado obtenido, lo que policialmente se conoce como el móvil del delito y Dogmáticamente se conoce como los motivos que llevaron al infractor a cometer el hecho delictivo, y esto no se lograría si no se desahogan las pruebas pertinentes, así como otro tipo de diligencias como son la --

Inspección en las personas o en las cosas, los Careos que resulten tanto Procesales como Constitucionales, etcétera.

Respecto a la hipótesis de la Confesión, es de explorado Derecho que esta prueba, que forma parte de un Capitulo que comprende a otras pruebas, en tiempos muy antiguos, dicha probanza fue llamada la "Reina de la Prueba", pero en nuestro Derecho Contemporáneo tanto la Ley Fundamental, como la norma Secundaria han quitado tal carácter a la citada probanza, a grado tal de que deberá reunir una requisitación extensa y complicada, casi utópico de realizarse, como ya se ha comentado, de llegar a estructura esa Confesión Plena, rendida ante Autoridad Judicial, pero aún así, los mismos preceptos de la Ley Adjetiva que refieren sobre la valoración de la prueba (artículos 246 y 249 del Código de Procedimientos Penales vigente), exigen, además de los requisitos de la Confesión Calificada, que ésta se allegue y sea adminiculada con otros elementos probatorios que no solamente no se contrapongan a ella, sino que corrobore su veracidad e idoneidad, por lo que es indubitable que hoy, la Confesión Plena ha caído en descrédito y es preciso que sus resultados se fortalezcan con otros medios de prueba que el reo aporte a su defensa, para que combata una Confesión Irregular.

Una hipótesis más que se plantea, lo es de que el proceso se llevará en vía Sumaria cuando el término medio aritmético de la pena aplicable no exceda de cinco años de -

prisión, contraviniendo desde luego básicamente como se ha mencionado con antelación, el plazo máximo de una pena de dos años en el que inclusive se establece un término límite de cuatro meses para terminar su enjuiciamiento, según la Ley Fundamental, pues resulta evidente que si la pena que se llegara a imponer a un reo sea superior a los dos años, o concretamente reciba como sanción, justamente los cinco años que comprende el término medio aritmético reseñado, es entonces que este reo perdería mayores oportunidades de defenderse, con una mayor holgura en sus plazos de ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas en su favor, y el mayor daño procedimental que pueda recibir un encausado, al ser sancionado con una pena superior a dos años e incluso hasta la mencionada en el precepto a comento de cinco años, esta persona pierde automáticamente el Derecho de interponer algún recurso en contra de la sentencia condenatoria que se dicte en su perjuicio, a virtud de que por esas reformas apresuradas del Legislador, los fallos definitivos dictados en Juicio Sumario son inapelables.

Las dos disyuntivas planteadas en el primer párrafo del artículo que se glosa, como requisito para seguir el Procedimiento Sumario, se refieren a, cuando la pena sea alternativa o no privativa de libertad, y ambos casos refieren una situación Competencial que está claramente reglamentada tanto por nuestro Código Penal, como por el Código de Procedimientos Penales; pues son condiciones propias de la Justicia de

Paz, la cual ya tiene su regulación adecuada para estos Juicios Penales.

Finalmente en el Segundo Párrafo del mismo artículo 305 se previene, "... si ambas partes manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que -- ofrecer, ...", pudiéndose observar de lo anterior que el Legislador una vez más dispone en forma indebida de estos tres días que son los concedidos para interponer el Recurso de -- Apelación contra el Auto de Formal Prisión en caso de que -- exista inconformidad por parte del Agente del Ministerio Público, el procesado y su Defensor, pero también son los exactos tres días para optar por el Procedimiento Sumario u Ordinario, como se prevé en el párrafo segundo del artículo 306 del Código Adjetivo de la Materia. Disposición que suena un tanto a "Oferta", pero jurídicamente es un absurdo, o más -- bien, es un engaño hacia el individuo que se encuentra dentro de un Proceso Penal, en razón de que el término de tres días después de la notificación de la Resolución Constitucional, el reo tiene tres oportunidades para que supuestamente se beneficie en su situación jurídica, pero realmente ninguna de éstas conduce a una conclusión positiva en favor de -- los Derechos del Reo.

Incongruencia total se obtiene del análisis del -- apartado que se alude en estas líneas ya que además resulta imposible de realización jurídica, en virtud de que esa par-

te de la norma Secundaria que se comenta, no puede obligar al Representante Social a que se conforme con un Auto de Formal Prisión y se contraiga a sólo ofrecer pruebas tendientes a la individualización de la pena, ya que sus obligaciones como parte en el Juicio Penal, están reglamentadas por la Ley Orgánica de la Institución que representa y que entre otras le marcan como un deber, el aportar pruebas tendientes a probar debidamente la responsabilidad penal del reo, así como a comprobar fehacientemente la Reparación del Daño causado, que es exigible como pena pública. En cuanto a la otra parte que lo es el Reo, es indudable, que éste siendo lego en Derecho, sólo puede ser conducido en su Defensa por un Perito en la Materia que lo defienda como persona de su confianza, resultando procaz e irreverente que ese párrafo con pretensiones de economizar, induzcan a un Defensor a que se conforme con la Resolución de Formal Prisión y que nada más ofrezca como pruebas conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad, pues con ello conduce a cualquier profesionista que se designe como defensor del inculcado a cometer los ilícitos que se preceptúan en el Capítulo II.- Delitos de Abogados, patronos y litigantes, en sus artículos 232 Fracción III y 233 del Código Penal para el Distrito Federal, y que a la letra dicen:

Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión.

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la

libertad caucional que menciona la Fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin -- fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas.

Concluyendo podemos reafirmar que el Legislador persevera en darle más importancia jurídica a una Resolución de Formal Prisión, que a una sentencia definitiva en donde al -- reo se le puede imponer una pena privativa de libertad de cinco años, sin derecho a ningún beneficio condicionado, y además, le suprime una Instancia necesaria, ya que la primera determinación le otorga: Primero un Recurso de Apelación; Segundo optar por un Procedimiento con mejores condiciones legales y; Tercero que cuando haya conformidad, sólo se ofrezcan pruebas que conduzcan a la individualización de la pena o medida de seguridad con un propósito imaginario de prontitud y eficacia para resolver y dar por terminado un Proceso Penal.- En tales circunstancias jurídicas que se establecen en el artículo 305 de la Ley Adjetiva que se estudia, y por existir notorias controversias y contravenciones a las Garantías del Reo, el mismo debe analizarse acuciosamente, adecuarlo y ajustarlo a nuestra Máxima Ley Fundamental y a una realidad jurídica.

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales, también debe ajustarse en estricto cumplimiento a lo --
previsto por la Ley Fundamental, a fin de que su norma no --
continúe vulnerando los Derechos Procesales del Reo al haber
se suprimido un recurso de apelación, y por ende, una Ins--
tancia; y dado que sea, seguramente esta disposición del Or--
denamiento Adjetivo encontrará su concordancia y adecuación
total con los mismos preceptos que lo conforman.

En efecto, es preciso que nuestro Organo Legislativo
restaure en términos totales el alcance del artículo que
se comenta en este apartado, sin la anexión del último párrafo
que es precisamente el que soslaya los Derechos Procesas--
les de un encausado, según se advierte de la incongruencia -
de este párrafo con otros preceptos del mismo Ordenamiento -
de la Ley Adjetiva Penal, al simple análisis de la lógica juri
dica de este apartado que se estudia nos encontramos que -
es plausible el fin perseguido por el Legislador con reducir
a un mínimo el término para concluir un juicio a una persona
sujeta a un proceso por un delito menor, lo que no obsta para
que se concluya dentro de los plazos marcados por el mis--
mo Código Adjetivo el que la sentencia que se dicte en ese -
Juicio Sumario sea recurrible o apelable, pues el hecho de
suprimir un recurso legal no ha traído como consecuencia que
se acaben más rápido los Procedimientos Sumarios, lo único -
que se ha obtenido con esta supresión, es beneficiar a un -
reducido grupo privilegiado, pues con ello se les ahorra trata

bajo a las personas que integran las Salas Penales como Cuerpos Colegiados, siendo necesario insistir que esta medida más que legalista, resulta una medida Político Administrativa que en sí no abate el rezago de la impartición de Justicia. Debe asentirse en que se reponga al reo enjuiciado en un Procedimiento Sumario, su derecho a apelar de la sentencia definitiva que se dicte en su contra, pues se estaría en la hipótesis, según las Reformas Procesales, que se le declare una sanción corporal hasta por cinco años de prisión, y al haberse suprimido el Recurso de Alzada lo dejaría en completo estado de indefensión, ya que en una pena de cinco años de condena privativa no alcanzan los beneficios de la Condena Condicional ni de la Conmutación de las penas, lo que obligaría al reo a purgar injustamente una condena de reclusión, comparativamente con un reo que sea enjuiciado en la Vía Ordinaria y que aún - teniendo una penalidad corpórea por dos o tres años de prisión, él sí tenga derecho a Apelar, este sería el caso de un delito de Robo previsto por ejemplo en el párrafo I del artículo 370 del Código Penal vigente, pero si a éste le agregan en la -- consignación respectiva modalidades y calificativas como la - del 381 bis del mismo Ordenamiento Legal, oficiosamente ese - Proceso se llevará en la Vía Ordinaria, y al dictarse la sentencia definitiva el sentenciado podría sólo a ser sancionado hasta dos años de prisión, cuando el A-quo considere que no se comprobaron a plenitud las calificativas, y sin embargo dicho reo tiene el sagrado derecho de impugnar o inconformarse de esa pena infima, que en este caso sí alcanza todos los be-

neficios que otorga la Ley, haciéndose por demás notoria la diferencia de la hipótesis planteada por el sentenciado en -- Juicio Sumario a una pena superior de cuatro años de prisión que quedaría en total estado de indefensión.

Al restaurarse el Derecho Procesal de un reo, su -- primiendo la adición del último párrafo del artículo 309, esto es, restituir en el reo su Derecho de Apelar a una sentencia definitiva dictada por un Juez de Primera Instancia en -- Juicio Sumario, se estaría readecuando con toda concordancia el citado precepto del Código de Procedimientos Penales, a -- otras normas del mismo Ordenamiento Legal como son principalmente los artículos 80, 409, 412, 414, 415, 416, 417 en sus -- Fracciones I, II y III, 418 Fracción I, 419, 420 y demás rela -- tivos al análisis que se expone. Con la salvedad de que la -- Fracción I del artículo 418 del referido Código Adjetivo, ya no es aplicable al haberse derogado el artículo que describía el Tipo Penal de Vagancia y Malvivencia, y en tal virtud, este ordenamiento necesariamente debe ser reformado en un senti -- do lógico, congruente, real, auténtico, efectivo, y que con -- lleve un principio fundamental como lo es nuestra norma Cons -- titucional.

**B). Necesidad de Reestructurar y Adecuar
las Leyes Secundarias al Espfritu
del Artfculo 23 Constitucional**

En este apartado, estudiaremos la necesidad imperio-
sa de adecuar las Leyes Adjetivas referentes al tema propuesto,
al espfritu de nuestra Carta Magna, esencialmente a su artfculo
23, dado que, como ya referimos, nuestros Reformadores de -
Leyes, queriendo beneficiar al sujeto de delito tratando de --
que todo Juicio del Orden Criminal sea pronto y expedito, lo -
único que puso de manifiesto, al instaurar el Juicio Sumario -
inapelable, fue que en forma rotunda se lesionaran los Dere-
chos Procesales y Constitucionales del reo. Pero realmente -
sí el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos en el
que se deposita un Congreso General dividido en dos Cámaras, -
la de Diputados y Senadores, además de los requisitos elemen-
tales que deben de reunir y que son exigidos en la Constitu-
ción, que son: Ser ciudadano mexicano, por nacimiento en el
ejercicio de sus Derechos; tener veintiun años de edad cum-
plidos el día de la elección; ser originario del Estado en -
que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva
de más de seis meses anteriores a la fecha de ella (Artícu-
lo 55 Constitucional), se les requiera en forma apremiante -
ser Licenciado en Derecho con experiencia vasta en la materia
a Legislar o Reformar, y obviamente tendríamos mejores condi-
ciones jurídicas en la vida del Derecho; los dictámenes de -
iniciativas propuestas a la Cámara de Justicia no se aproba--

rían en términos vagos e imprecisos que a la postre, en su aplicación legal surjan un sinfín de violaciones o injusticias que afecten a personas que por equis circunstancias lo conduzcan a delinquir, pero no con ello, se deben tomar medidas drásticas que no nada más dañan al sujeto, sino que también menoscaban el patrimonio del Estado, pues el mantenimiento alimenticio de los sentenciados reditúan un gasto económico superior al designado o propuesto al tener más población en cada establecimiento penitenciario, ya que al dejar a un sentenciado en la cárcel a purgar una condena proveniente de un fallo definitivo carente de motivación y fundamento y luego inapelable, incrementa el número de reos.

Resulta necesario que nuestra norma Adjetiva puntualizada y comentada (artículos 305 y 309) sea reformada, porque su ordenamiento no resuelve el problema de la acumulación de los juicios sin terminar o concluir, sobre todo en aquéllos cuya penalidad podría ser menor a los dos años de prisión, sino más bien, esto se debe primordialmente a la falta de capacidad técnica y de voluntad del personal que integra los Juzgados Penales de Primera Instancia, tan es así, que a pesar de duplicarse el número de Juzgados, de treinta y tres a sesenta y seis, el avance evolutivo ha sido mínimo, para ello baste ver la cantidad de expedientes que globalmente se maneja en los citados sesenta y seis Juzgados Penales, y la cifra de causas realmente terminadas con sentencia definitiva se reduce considerablemente, lo anterior, clasificado

en un ejercicio anual del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el renglón de "Juzgados Penales".

En términos genéricos el principio del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor debe reestructurarse y adecuarse sin condicionar su mandato a que se reúnan forzosamente hipótesis que contravengan con lo dispuesto por los artículos Constitucionales como son: Artículo 17 en concordancia con la Fracción VIII del 20 en el sentido de los plazos y términos en que se debe terminar un Juicio en la Vía Sumaria y en la Vía Ordinaria.

Al artículo 19 del mismo Ordenamiento Fundamental en razón de que éste no exige dentro de sus requisitos el fondo y de forma que el Juez declare el Juicio a seguir en vía Sumaria u Ordinaria dentro de la misma determinación Constitucional, y menos aún que sólo en sus puntos resolutivos se haga tal declaración; por lo que dada su importancia legal, el Juzgador tan luego que resuelva la situación jurídica de un indiciado, debe avocarse en forma inmediata al estudio de las constancias procesales y valorar las mismas para decidir en cuál de las vías deberá seguirse el Procedimiento en la continuación de ese Juicio que se inicia; igualmente tal precepto 305 requiere en forma inmediata que el Legislador conceda en forma plena el derecho de defensa como se previene en las Fracciones II, IV, V, VII y VIII del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, considerándose que no pue-

de darse lisa y llanamente la confesión de un inculpado, pues siempre habrá otros medios probatorios que la hagan inverosímil, o simplemente el Juez instructor no puede conceder un valor absoluto al dictar un fallo definitivo a esta hipótesis; resulta innegable que la práctica de careos con testigos y de nunciantes o querellantes con el inculpado y otras probanzas, será el soporte total en la defensa de cualquier reo de delito; y por último respecto a la Fracción VIII no sólo implica que todo Juicio Sumario deba de Juzgarse en cuatro meses para que la Justicia sea pronta y expedita, sino que no exceda de dos años de prisión con la firme idea legal de que el reo, aparte de tener mayores oportunidades de defensa, obtenga beneficios que concede la Ley, como son la libertad condicional o conmutación de la misma, en el entendido de que esto dependerá entonces de la buena o mala conducta del sentenciado, pero no por causas de nuestro Legislador.

Por los razonamientos legales expuestos a lo largo de este estudio, resulta indubitable que el Poder Legislativo reestructure y adecúe el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales que actualmente nos rige, al espíritu del artículo 23 de la Ley Fundamental en beneficio de los Derechos del Reo; en este orden de ideas, debe prevalecer el mandato del citado precepto Constitucional concediéndole al reo el derecho de las tres instancias, Juicio, Apelación y Amparo Directo, siendo a todas luces ilógica la supresión del Recurso de Segunda Instancia, que además, trae consecuentemente viola

ciones automáticas a lo ordenado por los artículos 426 y 428 de la misma Ley Adjetiva, que aún le conceden al sentenciado la garantía de recibirle pruebas ante el Tribunal de Alzada o que oficiosamente esta misma Autoridad ordene el desahogo de probanzas para mejor proveer.

En conclusión, nos permitimos, aparte de puntualizar las observaciones contenidas en el trayecto de este trabajo, hacer patente la necesidad de que el Legislador rectifique las Reformas a la Ley ya comentadas, y al efecto presentamos las siguientes sugerencias:

La implantación real de la carrera Judicial capacitando en forma técnica adecuada al personal encargado de la Administración de Justicia desde Jueces hasta el más modesto Oficial Judicial; que tenga verdadero sentido y vocación del Servicio Público en el renglón de impartición de Justicia, para que se logre así el propósito de que la misma sea pronta y expedita, dentro de los plazos y términos marcados por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos y la Legislación Procesal Penal correspondiente.

Estimamos que es conveniente que el Tribunal Superior de Justicia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los Colegios y Agrupaciones de Abogados Postulantes participen y expongan al Legislativo las Iniciativas de Ley, a fin de que las normas de la materia se apeguen en estricto Derecho en forma idónea y adecuada, sobre -

todo para que dichas Leyes y modificaciones a las mismas, surjan precisamente de un criterio amalgamado, obtenido de todas las partes involucradas en los Juicios Penales.

Es importante reflexionar en que la Sociedad precisa de una adecuación constante, acertada, apta, exacta y justa Reglamentación Legal en todas sus disciplinas, principalmente en las normas Sustantivas y Adjetivas del Fuero Penal, pero sin lesionar los Derechos Humanos.

Se propone crear y fortalecer las normas del Código de Procedimientos Penales que otorguen el Derecho a impugnar las sentencias definitivas dictadas en Juicios Sumarios, y así se agoten las Instancias que exige nuestra Carta Magna, por ende, se considera oportuno sugerir se presente una Iniciativa de Ley ante el Legislador, para que Reforme la Codificación Penal Adjetiva y que haga posible la concesión del Recurso de Apelación contra las sentencias dictadas en estos -- Juicios Sumarios, a fin de que el Reo no pierda una oportunidad que ya le era consagrada como Garantía.

B I B L I O G R A F I A

- Briseño Sierra Humberto.- Derecho Procesal. Vol. II. 1a. Edición. Cárdenas Editor y Distribución. Méx. 1969.
- Burgoa Ignacio.- Las Garantías Individuales. 4a. Edición.- Editorial Porrúa. Méx. 1965.
- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. 9a. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires. Rep. Arg. 1976.
- Carnellutti Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. -- Ediciones Jurídicas Europa. América, Buenos Aires, - 1950.
- Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 22a. Edición. Editorial Porrúa, Méx. 1986.
- Castro Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. Méx. 1978. 2a. Edición.
- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 2a. Edición. Editorial Porrúa, México, 1970.
- Chissone Tulio.- Manual de Derecho Procesal Penal. Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, -- Caracas, 1967.

De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1973-1975.

González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Méx. 1983.

Islas Olga y Elpidio Ramírez. El Sistema Penal en la Constitución. Editorial Porrúa. Méx. 1979.

Rivera Silva Manuel. El Proceso Penal. 6a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. Méx., 1973.

Schöke Adolfo.- Derecho Procesal. Tratado Leonardo Prieto - Castro. Boch, Barcelona, 1950.

Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Edición 6a. Editorial Porrúa. Méx. 1957.

L E G I S L A C I O N

Diario Oficial de la Federación.- Ejemplares de fechas:

Agosto 29 de 1931.

Marzo 24 de 1944. Marzo 19 de 1971

Enero 4 y 5 de 1984

Enero 5 de 1988. Diciembre 30 de 1988.

Constitución Política 1857. Compendio. Impreso del Archivo de la Nación. México, 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 73a. Editorial Porrúa S.A. Méx. 1971, y Edición 88a. de 1992.

Memorias de la Cámara de Diputados. 10a. Reforma. Impresos Congreso de la Unión. LV Legislatura. Diciembre 26 y 27 de 1988.

Memorias del Senado. Comisiones Unidas del Departamento del Distrito Federal, de Justicia en Turno y de Estudios Legislativos e Impresos. Febrero, 1971.

Memorias del Congreso de la Unión. Recopilación de Propuestas de Iniciativas de Ley. LV Legislatura. Impresos, 1991.

Sistema Integral de Información. Compendio de Información Legislativa. LV Legislatura. Cámara de Diputados. Diciembre, 29 de 1970.

Sistema Integral de Información de Documentos. Información - Legislativa. LV Legislatura. Cámara de Diputados. Noviembre 15 de 1983.

Código de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. Ediciones 1971, 1987, 1991 y 1992.

Código de Procedimientos Penales. 4a. Edición. Ediciones Andrade S.A. de C.V. 1990, con Reformas de 1992.

Código Penal. Editorial Porrúa. 48a. Edición. 1992.